

Criterios jurídicos aplicados para proferir el archivo de las Indagaciones Preliminares en el delito de Violencia intrafamiliar por la Fiscalía General de la Nación: Caso Bucaramanga periodo 2019-2021

Juan Carlos León Riaño

Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Programa de Derecho y Ciencias Políticas
Tunja
2023

Criterios jurídicos aplicados para proferir el archivo de las Indagaciones Preliminares en el delito de Violencia intrafamiliar por la Fiscalía general de la Nación: Caso Bucaramanga.
Periodo 2019-2021

Juan Carlos León Riaño

Trabajo de Grado para optar al título de:
Magister en Derecho Procesal y Probatorio

Directora

Dra. Olga Sofía Morcote González

Abogada, Administradora Pública, Magister en Derecho Público y Doctora en Filosofía con
Orientación en Ciencias Políticas

Codirector

Yehison Fernando Vargas Moreno

Magister en Derecho Procesal y Probatorio

Universidad de Boyacá

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Programa de Derecho y Ciencias Políticas

Tunja

2023

Nota de aceptación:

Firma Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Tunja, 8 de junio de 2023

“Únicamente el graduando es responsable de las ideas expuestas en el presente trabajo”.
(Lineamientos constitucionales, legales e institucionales que rigen la propiedad intelectual).

A Dios, a mi esposa Olga Lucia, mis hijos Yiseth valentina y Juan Diego, a mi padres, Juan y Ana Mercedes, a mi hermana Durley Marcela, por ser las personas con las que he contado, y quienes me han animado para terminar con este proyecto educativo; y a nuestra mascota roma, por su compañía en las largas noches de trabajo.

Agradecimientos

Le agradezco a todos mis docentes, especialmente a la Doctora Olga Morcote, por su dedicación y acompañamiento en esta carrera educativa, por su insistencia y requerimientos para terminar el trabajo de grado, sin ello nada de esto sería posible.

Contenido

	Pág.
Introducción.....	13
1. Naturaleza jurídica de la etapa de indagación preliminar en el proceso penal de violencia intrafamiliar	15
1.1 Generalidades del proceso penal	15
1.1.1 Etapa de indagación preliminar	17
1.1.2 Proceso penal de violencia intrafamiliar.....	20
1.1.3 La indagación preliminar en el proceso penal de violencia intrafamiliar.....	27
2. Aplicación del debido proceso en el archivo de la indagación preliminar por parte de la fiscalía general de la nación en el delito de violencia intrafamiliar	29
2.1 El debido proceso en los delitos de violencia intrafamiliar	29
2.2 El archivo de las diligencias de indagación por parte de la Fiscalía.....	36
2.3 El archivo de las diligencias de indagación para el delito de violencia intrafamiliar....	37
2.4 Delito de violencia intrafamiliar	42
2.4.1 Archivo de la investigación	43
3. Propuesta de medios de impugnación contra la decisión de archivo.....	47
4. Análisis de resultados	56
4.1 Estudio de caso	59
5. Conclusiones	62
6. Recomendaciones	65
Referencias	66
Anexos.....	71

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1. Funciones, competencias, e intervenciones de los actores	19

Resumen

Título: Criterios jurídicos aplicados para proferir el archivo de las Indagaciones Preliminares en el delito de Violencia intrafamiliar por la Fiscalía general de la Nación: Caso Bucaramanga. Periodo 2019-2021.

La investigación contiene la identificación de la naturaleza jurídica de la etapa de indagación preliminar en el proceso penal de violencia intrafamiliar. Así mismo, se determina la aplicación del debido proceso en el archivo de la indagación preliminar por parte de la fiscalía general de la nación en el delito de violencia intrafamiliar y por último se proponen medios de impugnación contra la decisión de archivo emitida por la fiscalía general de la nación en la etapa de indagación en las investigaciones penales del delito de violencia intrafamiliar. Caso Bucaramanga. Periodo 2019- 2021.

El presente ejercicio investigativo tuvo como propósito efectuar un análisis profundo sobre los criterios jurídicos aplicados en los delitos de Violencia intrafamiliar para proferir el archivo de las Indagaciones Preliminares por la Fiscalía general de la Nación, caso Bucaramanga para el Periodo 2019-2021.

En términos metodológicos, se trató de un estudio de tipo documental analítico, donde se efectuaron búsquedas de material legal primario y secundario buscando sistematizar tanto la normatividad, la literatura y la jurisprudencia recolectada y seleccionada de tal manera que toda fuera aplicable al caso y útil para el desarrollo de los objetivos.

En este sentido, se logró identificar la naturaleza jurídica de la etapa de indagación preliminar en el proceso penal de violencia intrafamiliar, así como la determinación de la aplicación del debido proceso en el archivo de la indagación preliminar por parte de la fiscalía general de la nación en el delito de violencia intrafamiliar. De manera propositiva, se estableció un dialogo triangulado desde las necesidades expuestas hasta los ejemplos en derecho internacional para proponer medios de impugnación contra la decisión de archivo emitida por la fiscalía general de la nación en la etapa de indagación en las investigaciones penales del delito de violencia

intrafamiliar. En materia de conclusiones, se destaca la imperante necesidad de adoptar un enfoque centrado en la víctima y basado en los derechos humanos para las investigaciones de violencia intrafamiliar, que priorice las necesidades y la seguridad de las víctimas mientras responsabiliza a los perpetradores por sus acciones y que controle la necesidad de evidencias nuevas para su reactivación.

Palabras clave: Violencia intrafamiliar, indagación preliminar, criterios jurídicos, archivo de proceso.

Abstract

Title: Legal criteria applied to file the Preliminary Investigations in the crime of Domestic Violence by the Office of the Attorney General of the Nation: Bucaramanga Case. Period 2019-2021.

The investigation contains the identification of the legal nature of the preliminary investigation stage in the criminal process of intrafamily violence. Likewise, the application of due process in the file of the preliminary investigation by the nation's attorney general's office in the crime of intrafamily violence is determined and finally means of challenge against the file decision issued by the general attorney's office are proposed. of the nation in the inquiry stage in criminal investigations of the crime of intrafamily violence. Bucaramanga case. Period 2019-2021.

The purpose of this investigative exercise was to carry out an in-depth analysis of the legal criteria applied in the crimes of intrafamily violence to file the Preliminary Inquiries by the Office of the Attorney General of the Nation, Bucaramanga case for the Period 2019-2021.

In methodological terms, it was an analytical documentary study, where primary and secondary legal material searches were carried out seeking to systematize both the regulations, literature and jurisprudence collected and selected in such a way that everything is applicable to the case and useful for the development of the objectives.

In this sense, it was possible to identify the legal nature of the preliminary investigation stage in the intrafamily violence criminal process as well as the determination of the application of due process in the file of the preliminary investigation by the nation's attorney general's office in the crime of domestic violence. In a propositional manner, a triangulated dialogue was established from the needs expressed to the examples in international law to propose means of challenge against the decision to file issued by the nation's attorney general's office in the investigation stage in criminal investigations of the crime of violence. intrafamilial. In terms of conclusions, the prevailing need to adopt a victim-centered and human rights-based approach to intrafamily violence investigations is highlighted, which prioritizes the needs and safety of

victims while holding perpetrators accountable for their actions and that controls the need for new evidence for its reactivation.

Keywords: Domestic violence, preliminary investigation, legal criteria, process file.

Introducción

La violencia intrafamiliar es un problema generalizado y devastador que afecta a personas y comunidades de todo el mundo. Según Naciones Unidas, una de cada tres mujeres en todo el mundo experimentará violencia física o sexual a lo largo de su vida, la mayoría de las cuales son cometidas por una pareja íntima (ONU, 2021). La violencia intrafamiliar puede adoptar muchas formas, incluida la violencia física, la violencia sexual, el abuso emocional y psicológico y el abuso económico.

A pesar de las consecuencias graves y de gran alcance de este tipo de violencia, los casos de violencia intrafamiliar a menudo no se denuncian o no se investigan adecuadamente por la falta de pruebas que en estos casos puede estar relacionada con la coacción del victimario sobre la víctima (Alonso y Castellanos, 2006). En muchos casos, las víctimas pueden ser reacias a denunciar incidentes de violencia doméstica por temor a represalias o falta de fe en el sistema de justicia. Además, el sistema de justicia colombiano carece de recursos, lo que dificulta investigar y enjuiciar adecuadamente los casos de violencia doméstica (Uprimny, 2017).

Uno de los desafíos que pueden enfrentar los sistemas de justicia en los países como Colombia al tratar casos de violencia intrafamiliar, es el archivo o cierre de las diligencias en la etapa de indagación, sea por falta de pruebas u otras condiciones. Esto puede dejar a las víctimas de violencia doméstica sin la protección y el apoyo que necesitan, y puede permitir que los perpetradores continúen cometiendo actos de violencia con impunidad.

Este proceso investigativo se presenta para abordar este desafío, buscando reconocer aspectos relacionados al analizar los criterios jurídicos aplicados en los delitos de violencia intrafamiliar para proferir el archivo de las indagaciones Preliminares por la fiscalía general de la Nación. Caso Bucaramanga. Periodo 2019-2021. Para ello, el presente documento investigativo presenta en su primer capítulo la naturaleza jurídica de la etapa de indagación preliminar en el proceso penal de violencia intrafamiliar, seguido de la determinación de la aplicación del debido proceso en el archivo de la indagación preliminar por parte de la fiscalía general de la nación en el delito de violencia intrafamiliar para por último, proponer medios de impugnación contra la decisión de archivo emitida por la fiscalía general de la nación en la etapa de indagación en las investigaciones penales del delito de violencia intrafamiliar, caso Bucaramanga, para el Periodo 2019- 2021, buscando demostrar la necesidad de generar

mecanismos alternos para el desarchivo de las diligencias que no prosperan en el aparato judicial y garantizar que todas las personas sean protegidas y tratadas con dignidad y respeto, independientemente de su género, condición social u otros factores.

1. Naturaleza jurídica de la etapa de indagación preliminar en el proceso penal de violencia intrafamiliar

Este capítulo se divide en cuatro partes: (i) generalidades del proceso penal (ii) etapa de indagación preliminar (iii) proceso penal de violencia intrafamiliar y (iv) la indagación preliminar en el proceso penal de violencia intrafamiliar. Dentro de las generalidades del proceso penal colombiano se ponen de manifiesto sus dos fases estructurales de investigación y juicio, el concepto de acción penal, los medios de obtención de pruebas y la importancia judicial de los derechos de las víctimas. Respecto a la indagación preliminar, se abordan sus tópicos esenciales: recolección de material probatorio, definición la identidad individual del o los presuntos responsables del ilícito y fijación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito. Por último, aparece la indagación preliminar en el marco del proceso de violencia intrafamiliar, cuestión guiada por criterios especiales como el enfoque de género, la necesidad de examinar cada caso según su contexto, la superación de visiones estereotipadas de la realidad, la valoración del riesgo de violencia mortal, la adopción de medidas de protección y la diligencia y celeridad del proceso.

1.1 Generalidades del proceso penal

En concreto, el proceso penal colombiano se divide en dos grandes fases, una inicial de investigación, de la cual hace parte la indagación preliminar, y otra final de juicio. La etapa de indagación comienza una vez la entidad encargada de investigar recibe la noticia criminal o la denuncia. La indagación concluye en la formulación de imputación de cargos, y de allí en adelante hasta la presentación del escrito de acusación va la etapa de investigación. A partir de la presentación del escrito de acusación se abre la segunda fase del proceso penal, es decir, el juicio. No sobra mencionar que la etapa de investigación está a cargo de la fiscalía general de la nación, mientras que la fase de juicio corresponde a la administración de justicia representada por los jueces de conocimiento.

Cabe advertir que el ejercicio de la acción penal corresponde por competencia exclusiva a la Fiscalía general de la Nación. La apertura de una investigación depende de la constatación de circunstancias de tiempo, modo y lugar que indiquen la probable comisión de un delito o

ilícito. Al recibir la noticia criminal por medio de denuncia, querrela o de manera oficiosa, la policía judicial hace el reporte para que el ente investigador asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

La actividad de indagación incluye adelantar actos de inspección del sitio donde presuntamente ocurrieron los hechos, revisión del cadáver y realización de entrevistas según lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 906 de 2004. Después de lo anterior, la policía judicial, dentro de las 36 horas siguientes, emitirá informe ejecutivo informando al respectivo fiscal, sobre la forma de ocurrencia del delito y los presuntos responsables del mismo.

A partir del programa metodológico, se organiza un proceso de investigación que tiene el objeto de reconstruir los hechos por medio de la identificación de los presuntos responsables del ilícito, de determinar si la conducta incriminada se adecua a un tipo penal específico y si realmente ocurrió bajo los términos de la noticia criminal. No sobra manifestar que el programa metodológico no es un plan rígido, inadaptable e inflexible, sino una hoja de ruta que, si bien traza ciertas medios y estrategias, puede ajustarse según necesidades sobrevinientes.

Desde un punto de vista eminentemente técnico, la policía judicial debe identificar, fijar, embalar y remitir al almacén de evidencias o laboratorio si es del caso, todo elemento material probatorio que encuentre en desarrollo del programa de metodológico y los actos urgentes de investigación, esto en función de las normas de cadena de custodia, indemnidad y autenticidad de la prueba judicial. La investigación se halla atravesada por un proceso de planeación riguroso y ordenado.

Cabe advertir que el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal (2004) dispone el derecho de las víctimas a participar e intervenir en cualquier de las etapas, fases y audiencias que componen la actuación penal, siempre que ello tome en consideración lo siguiente: (i) la víctima podrá solicitar o pedir al fiscal que adopte medidas de seguridad a su favor ante amenazas, hostigamientos y atentados (ii) el interrogatorio a la víctima debe hacerse con respeto a su dignidad humana y derechos humanos constitucionales (iii) para ejercer sus derechos dentro del proceso penal, no será obligatorio actuar a través de un abogado representante, por lo menos, no hasta la audiencia preparatoria, donde sí tendrá que estar acompañado de un profesional del derecho, un practicante de consultorio jurídico o un defensor de oficio (iv) por seguridad de la víctima, el juez puede ordenar, excepcionalmente, la celebración privada de la audiencia de

juicio oral (v) las víctimas podrán radicar incidente de reparación integral ante el juez, una vez el imputado sea declarado responsable del ilícito.

1.1.1 Etapa de indagación preliminar

La base legal de la indagación preliminar se halla enunciada en el artículo 200 de la Ley 906 de 2004, el cual ordena ‘Corresponde a la Fiscalía general de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro idóneo.’ En ese sentido, la norma menciona que al fiscal le compete la organización, coordinación, control jurídico y comprobación técnico científica de las actividades planeadas y ejecutadas por los funcionarios de policía judicial encargados de la indagación y la investigación.

No sobra mencionar que, en el marco de la indagación preliminar, el indiciado y la fiscalía pueden celebrar preacuerdos, siempre que se apliquen todas las garantías constitucionales del debido proceso enunciadas en el artículo 29 de la Constitución Política (1991), así como los principios rectores del proceso penal preceptuados en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, resulta innegable que una negociación tiene el alcance de ahorrar cuantiosos esfuerzos institucionales en materia de investigación y juzgamiento penal, no obstante, el principio de economía procesal no está por encima de otros principios y/o derechos de mayor importancia normativa y procesal, como, por ejemplo, la igualdad, la justicia, la verdad y la reparación. De allí que, en aras de la celeridad y eficacia del proceso, no pueda castrarse el derecho de las víctimas a escrutar la comunicación entre indiciado y fiscalía (Daza-González et al., 2020).

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la indagación preliminar es la etapa de investigación penal donde la fiscalía, en consuno con la policía judicial y de manera reservada, ejecuta diligencias orientadas a recaudar material probatorio, establecer la identidad individual del o los presuntos responsables y determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito. Una vez la fiscalía recibe la noticia criminal, se inicia la indagación preliminar, la cual acaba con la formulación de imputación, archivo de las diligencias, solicitud de preclusión de la investigación o aceptación del principio de oportunidad ante una autoridad judicial.

Durante la fase de indagación, la Fiscalía intenta delimitar los elementos básicos del delito a través de una reconstrucción general de los hechos, de los móviles y del espacio-tiempo, esto con un alto grado de incertidumbre, que solo permite aproximarse de una manera relativa a lo acontecido, a partir de nociones fundadas en la lógica, pero sin un respaldo material sólido. La fase de indagación puede prologarse hasta la prescripción de la acción penal, esto en caso tal que el ente investigador no logre recolectar información valiosa.

No sobra recordar que estas actividades de indagación son reservadas y de carácter pre procesal, por tanto, no están sujetas a contradictorio ni al escrutinio de la defensa. Tal cuestión podría mostrarse controversial, si se tiene en consideración el peso constitucional de los derechos y garantías del indiciado, máxime en un sistema penal que se presupone de corte garantista. No obstante, se tiene que, tal como lo autoriza el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal, un ciudadano esté en su derecho de realizar investigaciones de defensa si se llegara enterar de un proceso penal en su contra.

Aunque el proceso de investigación no está sujeto a las reglas procedimentales de la etapa del juicio, si se haya sometido a unos mínimos constitucionales, unas garantías de orden procesal que protegen al individuo ante el poder del ius puniendi del Estado, de hecho, la Corte Constitucional, en sentencia C-799 de (2005) argumenta:

De esta forma, y efectuando una interpretación sistemática, se evidencia que la misma ley 906 de 2004 otorga derechos que permiten la activación del derecho de defensa, en cabeza de una persona que aun no siendo imputado se le debe reconocer el derecho a guardar silencio, el derecho a no auto incriminarse, el derecho a declarar en presencia de un abogado, entre otros. Por consiguiente, el propio Código señala las causas y la oportunidad para ejercer el derecho de defensa en las distintas etapas del proceso.

De allí que el sistema penal colombiano, en una evidente postura garantista, permita al ciudadano ejercer su derecho a la defensa, sin necesidad ostentar la calidad de imputado. Ahora bien, conviene no olvidar que el proceso penal es reservado durante la indagación preliminar, de modo que la autoridad de investigación apenas se propone individualizar a un presunto responsable y determinar si existe mérito para adelantar una investigación. El ente investigador no aparece obligado a desvelar el resultado de sus investigaciones, o por lo menos no, hasta que

encuentre evidencias físicas o elementos materiales probatorios que permitan inferir de manera razonable y lógica la comisión de un delito y la individualización de un presunto responsable.

En la etapa de indagación preliminar pueden intervenir: los funcionarios de policía judicial, el fiscal delegado, el juez de control de garantías, la defensa, las víctimas, el ministerio público. La Tabla 1 muestra a continuación las funciones, competencias e intervenciones de cada uno de los anteriores actores dentro de la etapa de indagación preliminar.

Tabla 1

Funciones, competencias, e intervenciones de los actores

Actor	Descripción
Funcionarios de Policía Judicial	Actúan como receptores de noticia criminal y tienen a su cargo la búsqueda, fijación, recolección y embalaje de los elementos materiales probatorios y evidencia física que por cualquier medio encuentren o reciban. Realizan actos urgentes, como inspección al lugar del hecho, inspección al cadáver, entrevistas e interrogatorios y cumplen las órdenes impartidas por el fiscal asignado al caso, en desarrollo del programa metodológico de investigación.
Fiscal delegado	cuando sea necesario y antes de elaborar el programa metodológico, dispone la ratificación de los actos de investigación y si encuentra que se han vulnerado, como primer garante de los derechos fundamentales, tiene la facultad de rechazarlos mediante orden motivada
Juez de control de garantías	tiene como función esencial controlar que los actos de investigación desarrollados por la policía judicial, en cumplimiento de las órdenes emitidas por el fiscal director de la misma, que impliquen limitaciones a los derechos fundamentales se ajusten a la Constitución y a la ley. Tal atribución se asignó por la norma superior (art. 250) a los jueces penales municipales y a los jueces promiscuos municipales, salvo las excepciones contenidas en la ley
La defensa	estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado, o en su defecto, el que le ha sido

Actor	Descripción
	<p>asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.</p> <p>Se precisó en precedencia que si bien conforme a las disposiciones de la Ley 906 de 2004, la activación del derecho de defensa se identifica con el momento de la formulación de la imputación, su ejercicio es intemporal e independiente de la fase procesal por la que se transite, tal como lo dejó explicado la Corte Constitucional en la sentencia C-799 de 2005.</p>
Ministerio Público	<p>Como lo ha dicho la Corte Constitucional, significa una notoria particularidad de nuestro sistema procesal penal, como quiera que “continuará ejerciendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional</p>
Víctimas	<p>El tenor del artículo 132 de la Ley 906 de 2004 son víctimas a “las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente haya sufrido algún daño (directo) como consecuencia del injusto”</p>

Fuente: autor basado en Fiscalía General de la Nación. (2009). Manual de procedimientos de Fiscalía en el sistema penal acusatorio colombiano. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ManualdeProcedimientosdeFiscaliaenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>

1.1.2 Proceso penal de violencia intrafamiliar

Desde un punto de vista conceptual, la violencia intrafamiliar se define como un fenómeno disfuncional caracterizado por la incidencia de una serie de comportamientos violentos y agresivos dirigidos por uno o varios miembros de una familia contra otro u otros miembros de la misma, provocando con ello lesiones físicas, daños materiales, perturbaciones psicológicas o emocionales. En principio, el marco de comportamientos violentos y agresivos estuvo asociado exclusivamente a un tipo de violencia física y material, no obstante, hoy día, ese criterio se extiende a las repercusiones negativas que esto genera a nivel psicológico y emocional, identificándose entonces la violencia psicológica y emocional como una categoría

independiente y autónoma respecto de la violencia física y material, aunque a veces aparezcan de forma concomitante.

El enfoque de género frente al concepto de violencia intrafamiliar, puso en evidencia un tipo de violencia que había permanecido velada o encriptada por mucho tiempo: la violencia económica. Esta violencia se estructura como un conjunto de comportamientos encausados a generar relaciones domésticas basadas en la sumisión, dependencia, extorsión emocional, constreñimiento material y manipulación psicológica.

En el contexto normativo nacional, el delito de violencia intrafamiliar afronta dos respuestas institucionales de distinta naturaleza. Una administrativa, orientada a la protección, asistencia, atención y restablecimiento de los derechos de las víctimas, y otra judicial, enfocada en la judicialización de los responsables de la comisión del ilícito. El proceso administrativo está sujeto a diversos criterios supraconstitucionales como el enfoque de género, el interés superior del niño, la perspectiva de derechos y la recuperación de la unidad familiar, esto bajo el entendido de que la violencia intrafamiliar o violencia doméstica, al ser un fenómeno del patriarcado que afecta común e históricamente a mujeres y niños, requiere de un marco de análisis más amplio, desembarazado del reduccionismo normativo.

Según la Ley 1257 de (2008), las víctimas de violencia intrafamiliar, en cuanto tal, tienen derecho a:

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública.

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos

dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia.

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas.

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

La autoridad encargada del proceso administrativo puede decretar medidas de protección tendientes al restablecimiento de los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar: orden de distanciamiento contra agresores y/o presuntos victimarios, refugio temporal, alimentación, servicio de salud integral y acompañamiento psicológico.

En contraste, el proceso penal por violencia intrafamiliar se concentra en la investigación y judicialización de presuntos responsables, cuestión que relega la restitución de los derechos de las víctimas a un plano secundario, como si la justicia fuese un mero acto de retribución y no función restaurativa, de reivindicación moral, material y física de la víctima. En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004 en su artículo 74 modificado por la Ley 1453 (2011) elimina el carácter querellable y desistible del delito de violencia intrafamiliar, hecho que refuerza el paradigma retributivo de la justicia punitiva.

Contrario a ese enfoque adoptado por la justicia penal colombiana, se sostiene que, al eliminar el sentido querellable y desistible del delito de violencia intrafamiliar, el Estado pone en riesgo la integridad de las familias pues obstaculiza su capacidad intrínseca de propiciar espacios de conciliación entre sus miembros, arreglo de conflictos y superación de dificultades. Sin embargo, esto es relativo porque si bien es cierto que la familia, como unidad fundamental de la sociedad, debe gozar de cierta autonomía e independencia, facultad de autogestión, resulta aún más manifiesta la aspiración legítima del Estado colombiano de proteger otros intereses jurídicos de igual o mayor valía, como los derechos de las mujeres y el interés superior de los niños. No cabe duda que el diseño del proceso penal aplicado al delito de la violencia intrafamiliar resiste ciertos ajustes, pero no conviene negar la necesidad de avocar judicialmente ciertos actos punibles que se dan en el orden doméstico y que atentan contra los derechos del niño, de las mujeres e incluso de la misma unidad familiar, de la vida, de la salud, de la dignidad humana y de la integridad física.

En razón de lo dispuesto por la Ley 1959 (2019), el bien jurídico tutelado mediante la tipificación y sanción del delito de violencia intrafamiliar es la unidad y armonía familiar. En su artículo 229 se declara:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

No obstante, la Fiscalía General de la República, en su ejercicio de investigación, no tiene el deber de asegurar la unidad y armonía familiar, sino de traslucir la destrucción de la familia por causa de la incidencia de relaciones de opresión, explotación, dominación, discriminación y abuso. En el marco del proceso judicial de violencia intrafamiliar, pueden intervenir los siguientes sujetos procesales:

- a) Los cónyuges, compañeros permanentes, incluso cuando están divorciados o separados. No sobra mencionar que esta categoría incluye las parejas conformadas por personas del mismo sexo.
- b) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- c) El padre y la madre de familia y su hijo (a) agresor o agredido, incluso, cuando estos no cohabiten.
- d) Las personas que, pese a no pertenecer a la familia, son responsables del cuidado de uno o varios miembros de la misma.
- e) Todas las personas que se hayan vinculado de forma permanente a la unidad familiar.
- f) Personas con las que se sostengan relaciones extramatrimoniales (Rodríguez-Sarmiento y Rodríguez-Castro, 2014).

La acción tipificada como violencia intrafamiliar connota varias modalidades de maltrato o agresión física o psicológica. A nivel procesal, la violencia contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, reviste un carácter especial y debe por ello, tener un tratamiento diferente, acorde a los derechos particulares y subjetivos de las víctimas, coherente a sus necesidades singulares de protección constitucional reforzada. Durante la etapa de investigación, la fiscalía debe evaluar si el delito investigado comporta un acto continuo o sistemático o es un cuestión aislada y excepcional, pese a que en cualquiera de esas circunstancias resulta inaplazable iniciar la acción penal. De igual manera, conviene determinar la gravedad del daño sufrido por la víctima, esto a través del reporte de exámenes médico legales, los días de incapacidad, las contusiones, las afecciones psicológicas y emocionales, lesiones, enfermedades, secuelas transitorias o permanentes, perturbaciones psíquicas.

El artículo 229 del Código penal prevé una pena de 4 a 8 años de cárcel para el delito de violencia intrafamiliar, la cual puede agravarse dependiendo de ciertas circunstancias o dosificarse relacionadas a la posición de la víctima o a la reincidencia del actor. Cuando la

víctima sea una persona menor de 18 años, una mujer, una persona mayor de 60 años o una persona que se encuentre en estado de indefensión o inferioridad, el delito de violencia intrafamiliar será sancionado con una pena que oscila entre los 6 a 14 años. El ente investigador debe precisar si el delito fue cometido en el marco de relaciones de subyugación, dominación, desigualdad, opresión o discriminación.

Con excepción del concurso material o real, solo se tipificará el delito de violencia intrafamiliar si la conducta objeto de investigación no encuadra dentro de otro delito de mayor sanción punitiva, de allí que la autoridad encargada de investigar y de hacer la imputación tendrá que identificar si se dan conductas punibles como la tentativa de feminicidio, tortura, violencia sexual o lesiones personales dolosas. Cabe advertir que el carácter subsidiario del delito de violencia intrafamiliar, deniega la posibilidad del concurso formal, no obstante, puede haber un concurso material con delitos contra la libertad, integridad física, formación sexual o feminicidio y homicidio agravado en grados de tentativa.

En caso tal que la conducta se adecue al delito de lesiones personales y la víctima sea una mujer miembro de la familia del actor, la fiscalía tendrá que manejar como hipótesis primordial la de una probable incidencia de violencia de género. Según la Ley 1542 (2012) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, este tipo de delitos no son querellables, conciliables ni desistibles. En perspectiva de definir si las lesiones causadas a una mujer son agravadas por el hecho de circunscribirse a una situación de violencia de género, el investigador tendrá que constatar antecedentes de agresión del actor investigado contra la misma víctima, la gravedad de las ofensas, y su tipo, esto es, físico, psicológico o económico. Además, la investigación deberá hallar si al momento de la ocurrencia del hecho investigado había una relación de subordinación entre agresor y agredido, si hubo humillaciones, ridiculización, invectivas y actos de subestimación, restricción de recursos materiales y económicos para manutención o manifestaciones misóginas de preponderancia del hombre sobre la mujer.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia S P 9111 (2016) (46454), julio 6 de 2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, sostiene que, ante la convergencia de varias conductas violentas contra más de un miembro del grupo familiar, habrá unidad de acción delictiva, pues no se evalúa cada uno por separado o modo individual, sino al conjunto de actos que tienden a trastornar la tranquilidad y armonía de la familia. En cuanto a

la adecuación típica, la fiscalía debe cuidarse de hacer una interpretación técnica y en atención estricta a los criterios supraconstitucionales, esto en miras de garantizar la eficacia del proceso penal.

La Fiscalía general de la Nación tiene la obligación constitucional y legal de investigar de oficio los hechos de violencia intrafamiliar en concordancia al principio de debida diligencia, mostrando eficiencia y celeridad. La investigación debe darse de manera oportuna y eficiente, libre de prejuicios o versiones estereotipadas acerca del fenómeno de violencia de género y acerca de los indiciados, imparcial, objetiva, neutral y rigurosa. El fiscal delegado podrá hacer uso de las herramientas de policía judicial y previa observancia de los presupuestos legales, ordenar la interceptación del agresor o sus familiares, la revisión selectiva en base de datos, allanamientos, inspección del lugar, actividades de campo, recepción de declaraciones, entre otras que se ajusten a las perspectivas de la investigación.

No sobra recordar que el investigador no puede abordar los hechos materia de controversia a partir un enfoque que tienda a invisibilizar la violencia de género por conducto de cierto tipo de consideraciones comunes, legitimadas a nivel social y muy arraigadas a imaginarios colectivos. La fiscalía no debe reproducir estereotipos de género. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos son un conjunto de adjetivos, características, valores, defectos y virtudes atribuidos de forma arbitraria y universal a las mujeres para cosificarlas, homogeneizarlas y someterlas a un marco de comportamientos funcionales y disfuncionales. La Corte Constitucional en sentencia T-462 (2018), comenta que, por medio del estereotipo, la sociedad asigna una serie de cualidades negativas y repudiables a un grupo de personas determinado, generando con ello fenómenos estructurales de discriminación, violencia, rechazo, dominación y marginación.

De modo que la entidad investigadora emplea estereotipos de género cuando: (i) desvirtúa una investigación considerando que los ataques fueron fruto de una situación de maltrato mutuo, esto sin antes indagar o escrutar si hubo una situación de legítima defensa (ii) se minimiza la relevancia de la violencia intrafamiliar catalogándola un asunto meramente doméstico (iii) se afirma automáticamente que la víctima exagera en su relato o que con este intenta alcanzar otro objetivo -declaración del divorcio, venganza, desprestigio del presunto victimario- (iv) se rechaza la denuncia argumentando la inexistencia de pruebas físicas de

lesiones, laceraciones, moretones, hematomas y (v) se desestima la denuncia porque un hombre no puede ser víctima de violencia intrafamiliar.

1.1.3 La indagación preliminar en el proceso penal de violencia intrafamiliar

En directiva No 001 de 2021, la Fiscalía general de la Nación fija unas pautas técnicas y sustanciales que se deben aplicar durante la etapa de investigación penal del delito de violencia intrafamiliar (Fiscalía General de la Nación, 2021). Resulta de vital importancia incorporar el enfoque de género en la investigación del delito de violencia intrafamiliar, sobre todo en aquellos casos donde la denunciante o presunta víctima es una mujer (Ministerio de Justicia, 2020). Aparte de ello, el ente investigador aparece obligado a obrar con debida diligencia y celeridad, esto es, de forma inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, dentro de un plazo razonable y en garantía del impulso procesal.

La indagación preliminar no puede contener cuestionarios tendenciosos, que reproduzcan estereotipos de género e invisibilicen la violencia bajo formas sociales normalizadas. No cabe duda que la eliminación de prácticas discriminatorias, de abuso y desconocimiento de derechos pasa por un proceso de investigación libre de preconcepciones dañinas acerca del rol de la mujer en el mundo doméstico o familiar. A nivel de técnica investigativa, el operador debe aplicar los siguientes criterios ordenadores: (i) constatar la causa de las agresiones mutuas, tomando en consideración la superioridad común del hombre sobre la mujer y la incidencia de posibles actos de legítima defensa (ii) describir el mundo doméstico del dominio privado, esto es, tratar la violencia intrafamiliar como un asunto de importancia pública (iii) desconsiderar hipótesis apriorísticas acerca de intenciones detrás de la denuncia del delito de violencia intrafamiliar (iv) investigar así no existan secuelas materiales o físicas de los actos denunciados la mujer no exhiba una disposición anímica desequilibrada (v) tener presente que los hombres también pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar. Durante la indagación preliminar, el ente investigador debe tener de referente los siguientes lineamientos:

- **El delito de violencia intrafamiliar no es desistible ni conciliable.** La fiscalía tiene el deber de impulsar y agilizar el proceso investigativo de manera oficiosa y diligente. El proceso no puede culminarse a través del desistimiento o de la conciliación, por tanto, debe

ponerse en conocimiento de la víctima que los acuerdos reparatorios o indemnizatorios no darán lugar a archivo o preclusión de la investigación.

- **Implicaciones del acuerdo de indemnización.** Frente al delito de violencia intrafamiliar no procede el archivo de la investigación aun cuando víctima y victimario lleguen a un acuerdo previo de indemnización. Así las cosas, el ente investigador no puede reversar la indagación preliminar.

- **En la indagación preliminar debe hacerse con base en el contexto del delito.** En el marco de la indagación preliminar debe caracterizarse el contexto de los hechos ocurridos, esto en aras de comprender el tipo de relación entre victimario y víctima, averiguar los móviles de la conducta, de la forma de maltrato ejercida, su cantidad, intensidad, reincidencia y nivel de sistematicidad. Durante esta fase conviene identificar situaciones de opresión, dominación, sometimiento o subordinación y comprobar si se dieron acciones de humillación, ridiculización, insultos o menosprecio.

- **Valoración del riesgo de violencia mortal.** A partir del perfilamiento criminal de la persona denunciada, es decir, de la caracterización de su comportamiento violento, entorno socioeconómico, forma de maltrato físico o psicológico, estado psicológico, antecedentes y demandas previas, se puede valorar el riesgo que corre la víctima de violencia intrafamiliar. En función de este conocimiento, a nivel administrativo se pueden tomar medidas de protección, y en el orden judicial, decretar pruebas anticipadas, solicitar medidas de protección o de aseguramiento.

- **Protección del derecho a la intimidad de las víctimas.** Presupone el manejo confidencial de cierta información referida a la intimidad y privacidad de las víctimas de violencia intrafamiliar, sin que ello implique traicionar el carácter público del proceso penal, su accesibilidad y la obligación estatal de intervenir en estos casos domésticos.

2. Aplicación del debido proceso en el archivo de la indagación preliminar por parte de la fiscalía general de la nación en el delito de violencia intrafamiliar

2.1 El debido proceso en los delitos de violencia intrafamiliar

El debido proceso y el derecho a la defensa son derechos fundamentales en los procedimientos administrativos y judiciales. Como parte del debido proceso, la Constitución establece el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, conforme a leyes que hayan sido dictadas con anterioridad a la comisión de la conducta a juzgar. El debido proceso legal se entiende como las reglas que se administran a través de los tribunales de justicia de acuerdo con principios y procedimientos legales establecidos y sancionados; con garantías para la protección de los derechos individuales. La interpretación común del concepto de debido proceso es más amplia y puede incluir las normas aplicables en caso de privación de libertad, normas relativas a la propiedad y normas relativas a los procedimientos administrativos (Prieto, 2021).

El debido proceso incluye, entre otras cosas, las disposiciones que garantizan a la persona acusada un juicio justo y público ante un tribunal competente, el derecho a estar presente en el juicio y el derecho a ser oído en su propia defensa. El debido proceso incluye tanto el derecho a un juicio justo como el derecho a un recurso efectivo. Ambos derechos están íntimamente relacionados.

La complejidad de la administración de justicia, así como los cientos de años de tradiciones nacionales que se han desarrollado en relación con ella, ha creado una gran diversidad terminológica. Esto ha obligado a los mecanismos internacionales de supervisión a desarrollar sus propios conceptos e interpretación de los términos utilizados en la definición de un juicio justo, recursos efectivos y otros elementos de la administración de justicia.

Desde el principio, es importante entender que la adecuada administración de justicia tiene dos aspectos, el institucional (p. ej., la independencia e imparcialidad del tribunal y los organismos que se ocupan correctamente del enjuiciamiento) y el procesal (p. ej., la imparcialidad de la audiencia). Y el respeto a los derechos de las partes). Los diversos artículos de los instrumentos de derechos humanos sobre aspectos institucionales y procesales de la administración de justicia crean obligaciones positivas para los Estados Partes. Para cumplir con estas obligaciones positivas, los estados parten de los cuatro tratados de derechos humanos

donde deben establecer y mantener la infraestructura institucional necesaria para la adecuada administración de justicia.

Por un lado, las disposiciones sobre el debido proceso inciden en la estructura del Estado y, por tanto, indirectamente en los principios constitucionales más allá de la protección de los derechos individuales. Por otro lado, el juicio justo también protege los derechos de las personas que son objeto de un proceso judicial como parte. Otros participantes, como jueces, fiscales y víctimas, no pueden reclamar derechos independientes en virtud de los artículos sobre juicios justos. Este capítulo comienza discutiendo los aspectos institucionales del juicio justo, seguido de un examen del respeto por los derechos al debido proceso.

Para la etapa de indagación preliminar, se establece que, una vez que la Fiscalía general de la Nación tiene conocimiento de que se puede haber cometido un delito grave, debe abrir una investigación. Si se trata de un delito menor, llamado en Colombia “querellable”, la víctima debe denunciar el delito directamente mediante la presentación de una denuncia penal para que la fiscalía abra una investigación. Durante la investigación, se recopilan las pruebas a fin de poder determinar si se cometió un delito y para identificar el posible sospechoso que lo cometió. La Oficina del fiscal general puede decidir si cierra la investigación o presenta cargos en audiencia de imputación con base en los resultados de la investigación preliminar (Agudelo et al., 2021).

De acuerdo a lo anterior, el delito de violencia intrafamiliar puede ser archivado por falta de pruebas en esta etapa de investigación. En Colombia, la Fiscalía general es responsable de perseguir la mayoría de los delitos. La acusación se apoya en dos cuerpos de investigadores para reunir pruebas: el Equipo Técnico de Investigación (“Cuerpo Técnico de Investigación”) y la Policía Nacional. En cada caso, el fiscal a cargo de una investigación coordina a los investigadores necesarios.

El fiscal a cargo de una investigación puede ordenar a sus agentes que realicen acciones que restrinjan la privacidad u otros derechos constitucionales. Las acciones de investigación en Colombia que afectan derechos constitucionales incluyen allanamientos, escuchas telefónicas y búsquedas selectivas en bases de datos. Los resultados de todas las acciones de investigación se presentan al fiscal a cargo del caso, quien luego decide si iniciar un proceso. El fiscal primero comunicará al investigado en una audiencia de imputación y luego acusará.

El proceso penal colombiano contiene varias formas en que un proceso puede terminar sin que hayan ocurrido todas las etapas procesales ordinarias. Así, si una investigación preliminar no concluye con la formulación de imputación, puede la Fiscalía general, como se mencionó anteriormente, ordenar unilateralmente el archivo del caso. Asimismo, una vez que la Fiscalía general de la Nación haya formulado acusación, pero no encuentre mérito para continuar con el juicio oral, resultado de su investigación, podrá solicitar la preclusión de la investigación ante un juez de conocimiento.

La Corte Constitucional de Colombia reaccionó a la publicación de cifras escandalosas sobre los delitos de violencia intrafamiliar instando al Congreso a emprender acciones relevantes con el objetivo de disminuir los estereotipos arraigados. La Corte ejemplificó su punto a través del caso de una mujer que había solicitado el divorcio debido a que sufría violencia doméstica recurrente. Su solicitud fue rechazada, aunque proporcionó fotografías y otras pruebas legalmente adecuadas. Los jueces trajeron el tema a la mesa, afirmando que las prácticas del personal estatal contratado para ayudar a las mujeres víctimas, no eran dignas de sus estatus.

En el entendido donde la Constitución Política de Colombia (1991), consagra que cualquier forma de violencia doméstica destruye la armonía y la unión familiar, se reconoce además que las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos y oportunidades, que las mujeres no pueden ser objeto de discriminación y recibirán protección y asistencia pública durante el embarazo y la licencia por maternidad y, en caso de desempleo, recibirán un subsidio alimentario. Finalmente, se reconoce que las convenciones y tratados internacionales que reconocen los derechos humanos prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno de Colombia.

La Ley 1257 de 2008 establece expresamente que los derechos de la mujer son derechos humanos. También establece que las mujeres tienen derecho a una vida digna; a su integridad física, sexual y psicológica; a estar libre de torturas y tratos crueles o degradantes; tener igualdad real y efectiva; estar libre de discriminación; ser libre y autónomo; y desarrollar libremente su personalidad humana, entre otros. Sin perjuicio de lo anterior, no existe una ley particular que establezca expresamente la violencia doméstica como una violación de los derechos humanos.

El debido proceso indica que debe existir una orden de protección civil para las víctimas, las órdenes de protección civil están disponibles para las víctimas de abuso doméstico para

prevenir o poner fin de inmediato a la violencia, el maltrato o la agresión. Las órdenes de protección civil pueden solicitarse ante un comisario de familia del lugar donde ocurrió o continúa ocurriendo el maltrato o, en caso de no existir comisario de familia, ante el juez de familia o el juez civil municipal. Las órdenes de protección civil pueden ser solicitadas por la víctima o por cualquier otra persona que actúe en su nombre. Si la víctima no puede solicitar una orden de protección civil por sí misma, dicha solicitud puede ser solicitada por el defensor público de familia.

Es importante señalar que la comunidad en general y los vecinos de una víctima de violencia intrafamiliar están obligados a denunciar la ocurrencia de un acto de violencia intrafamiliar ante las autoridades competentes. Sí, las órdenes de protección civil pueden incluir medidas temporales o definitivas para regular la custodia de los hijos. Las órdenes de protección civil pueden decidir quién será responsable de los pagos de alimentos. Las órdenes de protección civil podrán disponer que el agresor se abstenga de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la víctima si, a juicio del comisario, tal limitación es necesaria para evitar que el agresor moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima. O los menores cuya custodia provisional se haya concedido a la víctima. Las órdenes de protección civil pueden prever lo siguiente:

- Ordenar que el agresor sea desalojado de la vivienda que comparte con la víctima cuando su presencia constituya una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de alguno de los miembros de la familia
 - Prohibir al agresor reubicar a los niños o miembros discapacitados de la familia
 - Obligar al agresor a asistir a un tratamiento educativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor
 - Condena al agresor a sufragar los gastos de orientación y asesoramiento jurídico, médico y psicológico que requiera la víctima, en su caso.
 - Ordenar que la policía otorgue protección temporal especial a la víctima, tanto en el hogar como en el lugar de trabajo, cuando la violencia o maltrato sea grave y las autoridades teman que se repita
- A solicitud de la víctima, ordenar a la policía que la acompañe y proteja en el proceso o al reingresar al lugar de residencia

- Suspender el derecho del agresor a poseer, portar y usar armas en los casos en que éstas sean indispensables para su profesión
- Decidir provisionalmente quiénes estarán a cargo de los pagos de alimentos (pensiones alimentarias), sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades que puedan ratificar o modificar esta medida
- Decidir provisionalmente el uso y beneficio de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades que puedan ratificar o modificar esta medida
- Prohibiendo al agresor realizar cualquier acto de enajenación o gravamen de sus bienes si tuvieran una comunidad marital
- Ordenar al agresor la devolución de los efectos personales, documentos de identidad y cualesquiera otros documentos u objetos de propiedad o custodia de la víctima
- Cualquier otra orden de protección civil necesaria para cumplir con el objetivo de la Ley 294 que es prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Las órdenes de protección civil pueden ser temporales o permanentes dependiendo de la etapa del proceso. Por regla general, las órdenes de protección civil son temporales cuando se dictan antes de la audiencia de conciliación para evitar que continúen los actos de violencia contra la víctima; en este caso, las órdenes de protección civil se fundarán en pruebas. Las órdenes de protección civil son permanentes si, después de la audiencia de conciliación y descubrimiento, la autoridad concluye que la víctima efectivamente ha sido objeto de violencia doméstica por parte del agresor.

No se requiere documentación específica para solicitar y obtener una orden de protección civil. Más bien, las órdenes de protección civil pueden solicitarse por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio apropiado para comunicar a la autoridad competente las circunstancias que constituyen violencia doméstica.

No obstante, la solicitud de orden de protección civil deberá incluir por lo menos la siguiente información: (i) nombre de la persona que denuncia y Cédula de Ciudadanía, si es posible; (ii) nombre de la víctima o víctimas de violencia doméstica; (iii) nombre y domicilio del agresor; (iv) descripción de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar; y (v) petición de prueba que se considere necesaria para el caso.

La víctima debe asistir a la audiencia conciliatoria. Si la víctima estuviere incapacitada o en situación de indefensión, su representante deberá asistir a la audiencia. La falta de asistencia del representante de la víctima será considerada como falta disciplinaria grave para el representante (no para la víctima). La audiencia conciliatoria deberá programarse para realizarse dentro de los cinco a diez días siguientes a la presentación de la solicitud de orden de protección civil.

Las partes (víctima/representante y/o agresor) podrán excusarse por no asistir a la audiencia. No obstante, sólo podrán hacerlo una vez y deberán acreditar justa causa para no asistir. El juez o comisario de familia analizará la justa causa invocada por la parte y, en su caso, reprogramará la audiencia para que se celebre dentro de los cinco días siguientes. Esta situación se maneja de manera diferente cuando la víctima es un niño.

No, no hay reglas diferentes en caso de emergencia. El comisionado de familia o el juez debe dictar una orden de protección civil dentro de las cuatro horas siguientes a su solicitud, siempre que se acredite la solicitud. Esta orden de protección civil contendrá medidas temporales destinadas a detener cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza o afrenta contra la víctima.

Un juez o comisario de familia tiene discreción en cuanto al tipo de orden de protección civil. Sin embargo, su decisión debe estar debidamente motivada. Si la autoridad competente determina, de acuerdo con la prueba disponible, que la víctima ha sido objeto de violencia intrafamiliar, la autoridad dictará una resolución motivada ordenando una orden de protección civil (la que considere pertinente). Dependiendo de cada caso, la autoridad podrá ordenar cualquier tipo de orden de protección, siempre que esté debidamente motivada, tales como: (i) el envío de la víctima y sus hijos a un lugar donde se garantice su vida, dignidad e integridad; (ii) ordenar el cambio de cárcel si la víctima se encuentra actualmente privada de libertad; y (iii) cualquier otra medida que la autoridad considere adecuada para cumplir con los propósitos de la ley.

2.1.1 Consideraciones procesales.

¿Cuándo se involucra la policía en disputas domésticas o acciones legales? La policía se involucra en violencia doméstica al ser consciente de ello. En estos casos, las

autoridades policiales prestarán a la víctima de violencia doméstica toda la ayuda necesaria para evitar que se repitan estos hechos, reparar las consecuencias físicas y psíquicas que se hayan producido y evitar represalias por tales actos. En particular, tomarán las siguientes medidas:

- Llevar inmediatamente a la víctima al centro de salud más cercano, aunque las lesiones no sean visibles.
- Acompañar a la víctima a un lugar seguro o a su domicilio para el retiro de sus efectos personales si se considera necesario para su seguridad.
- Asesorar a la víctima sobre la preservación de pruebas de actos de violencia.
- Proporcionar información pertinente sobre los derechos de la víctima y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas de abuso.
- Cuando la víctima de violencia doméstica es una niña o adolescente (mujer), los policías que atienden la situación son de un brazo policial especializado en niños cuya actuación es supervisada por el defensor público.

¿Se requiere prueba por algún medio legal? Sí, se requieren pruebas para enjuiciar y condenar a una persona acusada de cometer un delito de violencia doméstica. Para tales efectos, el fiscal deberá recabar todas las pruebas necesarias para presentar una denuncia contra el agresor ante un juez penal. No se requieren medios de prueba para demostrar la violencia doméstica. El fiscal podrá utilizar cualquier objeto, documento, testimonio, video, etc. que considere pertinente para demostrar que se ha cometido el delito. No existen leyes o requisitos especiales mencionados específicamente para la violencia doméstica.

¿Existen requisitos en cuanto a pruebas y documentos? Cualquier evidencia debe haber sido obtenida legalmente y seguir la cadena de custodia para su protección. Aparte de eso, actualmente no existen requisitos adicionales. Sin embargo, existe una regulación específica en cuanto a los testimonios de niños, niñas y adolescentes que actúan como testigos en un proceso de violencia intrafamiliar, como se analiza a continuación.

2.2 El archivo de las diligencias de indagación por parte de la Fiscalía

Según la Corte Constitucional el archivo de las diligencias sólo es admisible cuando no se estructuran los presupuestos del tipo objetivo.

Existen dos formas de culminar la fase de indagación del proceso penal colombiano, ya sea por el archivo de las diligencias o mediante la formulación de imputación. En este sentido, los esfuerzos investigativos de este documento, recaen sobre la primera de las formas de culminación de la fase de indagación, a saber, el archivo de la diligencia. El archivo de las diligencias presupone que la entidad investigadora no estableció razones o hechos que permitiesen caracterizar la investigación de los hechos como un delito o porque no se reúnen al menos las condiciones acerca de la tipicidad objetiva de la conducta. Cuando lo anterior se da, los documentos son deliberados y no hay lugar para iniciar una investigación formal, es decir, se archiva la diligencia.

El artículo 79 del Código de Procedimiento Penal otorga a los fiscales la facultad de iniciar procedimientos de investigación, lo que permite a los agentes renunciar a los cargos de supuesta conducta delictiva antes de que un juez de seguridad pueda formular cargos. De acuerdo con la regla, si los fiscales consideran que no existen razones o circunstancias reales que caractericen los hechos investigados como delito, o no se pueda probar la existencia de los hechos, el proceso de revisión del caso continuará.

No cabe duda que, dentro la etapa de indagación preliminar, deba otorgarse una oportunidad de intervención a las víctimas, cuestión que, de un lado, sugiere la adaptación de una forma especial de organización del proceso, y de otro, que esa forma conduzca a que las víctimas sean efectivamente escuchadas, atendidas en sus solicitudes, que tengan participación activa en la investigación y, en consecuencia, puedan elevar peticiones, impetrar pruebas y hacer aportaciones. En razón de lo anterior, la indagación preliminar tendrá que ofrecer tiempo suficiente para que la fiscalía alcance a estructurar una investigación con bases fuertes, y, sobre todo, en función de la garantía efectiva de los derechos de las víctimas, tal como lo ordena la constitución política de 1991 y sus normas de derechos humanos y derecho internacional humanitario integradas al ordenamiento jurídico nacional por vía del bloque de constitucionalidad (Caicedo-Suárez, 2017).

Si se considera que casi la mitad de los casos presentados a la fiscalía y la mitad de ellos se inician por circunstancias atípicas, es claro que hay muchos casos de circunstancias de hecho que no tienen relación con un delito llevado a la fiscalía, que finalmente va a los fiscales y aumenta innecesariamente el número de casos que estos funcionarios tienen que investigar.

2.3 El archivo de las diligencias de indagación para el delito de violencia intrafamiliar

Continuando con lo expuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal, se establecen dos las causales de archivo de las diligencias, a saber, (i) la inexistencia del hecho denunciado y (ii) la atipicidad de la conducta en términos de tipicidad objetiva. Durante la etapa de indagación para los delitos de violencia intrafamiliar, los fiscales deben trabajar para conocer las verdaderas circunstancias del hecho y establecer que el hecho denunciado tiene características delictivas. Primero, la investigación establece que el evento realmente existió en el mundo real como resultado de la actividad humana, mostrando que este hecho es al menos legalmente significativo. Así mismo, debe darse una descripción legal del delito y que ésta se encuentre contenida en un tipo penal. Si en el proceso judicial se concluye que el hecho no existe, es decir, que no existe realmente, el art. 79 permite al ente investigador archivar la diligencia (Bernal y Daza, 2022).

En este sentido meramente práctico y normativo, el procedimiento es coherente con las necesidades de la justicia, sin embargo, esta conducta punible cuenta con consideraciones especiales que deben también contar con tratamiento único en términos de procedimientos judiciales. Es decir, se deben tener en cuenta aspectos relacionados con el delito de la violencia intrafamiliar que son particulares y que restringen la acción investigativa de la Fiscalía por las siguientes razones:

Es muy posible que la víctima esté atrapada en un ciclo de violencia. A continuación, se presentan algunas de las razones más comunes por las que las víctimas se quedan con los agresores.

- La víctima ama al agresor... el agresor no siempre es violento.
- La víctima teme al maltratador, creyendo que el maltratador es casi “como un dios”.

A menudo se hacen amenazas contra la víctima, por ejemplo, el agresor matará a la víctima si

se le informa a alguien sobre los golpes. La policía, a los ojos de la víctima, no ofrece protección a largo plazo contra el agresor.

- Incluso si es un vecino quien denuncia, el agresor puede desquitarse con la víctima. A menudo, cuando llega la policía, la víctima no admite la paliza.

- La víctima puede depender económicamente del agresor y, al no tener una habilidad laboral comercializable, la víctima no tiene una alternativa realista al apoyo financiero del agresor.

- La socialización crea una poderosa inercia en las relaciones, las personas sienten que deben permanecer en una relación y son muy resistentes al cambio como medio para resolver problemas.

- La socialización y/o las creencias religiosas o culturales exigen que la víctima mantenga la fachada de un buen matrimonio.

- A menudo, el agresor es el único sistema de apoyo psicológico de la víctima, ya que ha destruido sistemáticamente las otras amistades de la víctima. Otras personas también se sienten incómodas con la violencia y se alejan de ella.

- Indefensión aprendida. La víctima ha sido educada y cree ser impotente, y por lo tanto ve la situación desde esa perspectiva.

- A menudo, las víctimas se quedan porque los niños “necesitan un padre”, o el agresor puede amenazar con violencia a los niños si la víctima trata de irse. El agresor frecuentemente amenaza con quitarle los niños a la víctima si la víctima se va, y la víctima le cree al agresor.

- La víctima cree que las autoridades policiales y judiciales en algunas jurisdicciones pueden no tomar en serio la violencia doméstica, por lo tanto, la víctima cree que el abusador a menudo no es castigado o apartado de la víctima. Sin embargo, cualquier intento de la víctima de consultar a las autoridades es visto como una amenaza por parte del agresor y puede golpear a la víctima por ello.

- A veces, el agresor es muy respetado o tiene buenos modales, por lo que las preocupaciones de la víctima no se toman en serio. A menudo, el agresor es violento solo con la víctima y con frecuencia concluye que algo anda mal con la víctima.

- La víctima puede racionalizar los golpes, creyendo que la víctima debe haber “merecido” el “castigo” o que el agresor simplemente estaba “demasiado borracho” para saber lo que estaba haciendo (creencias que propaga el agresor).

- La víctima puede no tener idea de que los servicios están disponibles y puede sentirse atrapada.

- El batido tiene lugar durante un período de tiempo relativamente corto. Posteriormente, el agresor puede ser muy amable, disculparse, ser cariñoso y puede prometer que nunca volverá a golpear a la víctima.

- La víctima puede estar convencida de que esta golpiza será la última.

- La víctima puede haber vivido en un hogar en el que uno de los padres golpea al otro y/o a los hijos y ve la violencia como una parte inevitable de la forma en que se relacionan las parejas.

- A menudo, una persona maltratada, motivada por la lástima y la compasión, está convencida de que solo la víctima puede ayudar al maltratador con el “problema” (ya sea la bebida, la “presión del mundo exterior”, los “errores de la víctima”, etc.).

También se deben tener en cuenta factores situacionales tales como:

- Dependencia económica
- Miedo a un mayor peligro físico para sí mismo y los niños si intentan irse
- Miedo al daño emocional de los niños.
- Miedo a perder la custodia de los hijos
- Falta de vivienda alternativa
- Falta de habilidades laborales.
- Aislamiento social que resulta en falta de apoyo de familiares o amigos y falta de información sobre alternativas
- Miedo a involucrarse en procesos judiciales.
- Restricciones culturales y religiosas
- Miedo a las represalias
- Factores emocionales
- Miedo a la soledad
- Inseguridad sobre la independencia potencial y falta de apoyo emocional.
- Culpa por el fracaso del matrimonio
- Miedo de que la pareja no pueda sobrevivir sola

- Creencia de que la pareja cambiará
- Ambivalencia y miedo a hacer cambios de vida formidables
- El Síndrome de Estocolmo o “Rehén”
- Muchas mujeres se sienten atrapadas en un síndrome de “rehén” y, por lo tanto, continúan en una relación abusiva.

La víctima de violencia intrafamiliar:

- Y el abusador están unidos bidireccionalmente
- Está intensamente agradecido por las pequeñas bondades mostradas por el abusador
- Niega la violencia del abusador contra ellos, o racionaliza esa violencia
- Niega su propia ira hacia el abusador
- Está hiper vigilante a las necesidades del abusador y busca mantener feliz al abusador.

Para ello, la sobreviviente intenta “meterse en la cabeza del abusador”

- Ve el mundo desde la perspectiva del abusador, es posible que no tenga su propia perspectiva
- Ve a las autoridades externas que intentan obtener su liberación (por ejemplo, la policía, los padres) como “chicos malos” y al abusador como el “chico bueno”. Ven al abusador como el protector.
- Le resulta difícil dejar al abusador incluso después de su liberación
- Teme que el abusador regrese a buscarlos incluso después de que el abusador esté muerto o en prisión
- Muestra síntomas de trastorno de estrés postraumático
- Tiene una reacción emocional recurrente a un evento aterrador, incontrolable o que pone en peligro la vida
- Desarrolla síntomas como pesadillas, sentimientos abrumadores de miedo y ansiedad, dificultad para concentrarse y aumento del estrés en las relaciones después de que se viola la sensación de seguridad de una persona.

Los síntomas y reacciones son comunes y una parte importante del ajuste inicial y la recuperación posterior. Algunos maltratadores ponen en peligro la vida. Es posible evaluar si es

probable que un agresor mate a su pareja, a otros miembros de la familia y/u otras personas que intentan intervenir. Los siguientes son indicadores que se usan a menudo para hacer una evaluación del potencial de un agresor para matar.

- Fantasías de homicidio o suicidio: cuanto más ha desarrollado el agresor una fantasía sobre a quién, cómo, cuándo y/o dónde matar, más peligroso puede ser el agresor. El agresor que previamente ha representado parte de una fantasía de homicidio o suicidio puede invertir en matar como una “solución” viable al problema del abusador.

- Armas: cuando un agresor posee armas y las ha usado o ha amenazado con usarlas en agresiones pasadas a la víctima maltratada, a los niños o a sí mismo, el acceso del agresor a esas armas aumenta el potencial de agresión letal.

- Obsesión por la pareja o la familia: un abusador que está obsesionado con su pareja, que idolatra y siente que no puede vivir sin su pareja o cree que tiene derecho a su pareja sin importar qué porque es su cónyuge, es más probable que sea de por vida. -peligroso

- Centralidad de la mujer maltratada: si la pérdida de la víctima maltratada representa o precipita una pérdida total de la esperanza de un futuro positivo, el maltratador puede optar por matar.

- Ira: la ira que pone en peligro la vida a menudo estalla cuando el agresor cree que la víctima maltratada se va.

- Amenazas de Homicidio o Suicidio – El agresor que ha amenazado con quitarse la vida a sí mismo, a su pareja, a los hijos o a sus familiares debe ser considerado extremadamente peligroso.

- Depresión: cuando un agresor ha estado muy deprimido y ve pocas esperanzas de superar la depresión, puede ser un candidato para el homicidio y el suicidio.

- Consumo de drogas o alcohol: el consumo de drogas o alcohol en un estado de desesperación o furia puede elevar el riesgo de letalidad.

- Abuso de mascotas: los maltratadores que agreden y mutilan a las mascotas tienen más probabilidades de matar o mutilar a los miembros de la familia.

- Acceso a la Víctima Maltratada y/o Miembro de la Familia – Si el maltratador no puede encontrar a la víctima, el maltratador no puede matar a la víctima.

2.4 Delito de violencia intrafamiliar

De acuerdo al artículo 42 de la Constitución Política de 1991, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad colombiana. Esta se constituye por vínculos naturales o formales derivados de la decisión libre y voluntaria de dos personas. En razón de ello, el Estado y la sociedad, aparecen obligados a garantizar la unidad y preservación de la familia. El mismo texto constitucional reconoce que las relaciones intrafamiliares deben fundarse sobre la base de la igualdad de sus integrantes y el respeto de sus derechos constitucionales, de manera que el ordenamiento jurídico rechaza cualquier forma de violencia ejercida contra la familia: física, sexual, emocional, psicológica, económica. Hasta mediados de siglo pasado, sociedad y autoridades públicas consideraban que la violencia intrafamiliar debía tratarse como un asunto enteramente doméstico, sin interferencias del Estado. Sin embargo, el surgimiento jurídico-constitucional de un enfoque de género, basado en el reconocimiento generalizado de una serie de violencias contra la mujer y de la relevancia que tiene una crianza afectiva.

El texto constitucional contempla en su artículo 43 que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades, sin que sea admisible ningún tipo de discriminación por razones de sexo o género. Aparte de ello, el Estado asume la obligación positiva de salvaguardar los derechos de la mujer durante su embarazo, suministrándole atención y asistencia médica, velando por su manutención en caso de hallarse desempleada o cesante. Las madres solteras cabeza de familia gozan de una protección especial. En complemento de esto, el artículo 13 dispone la promoción de una igualdad real y efectiva a partir de la adopción de medidas orientadas a asegurar el bienestar de la población más vulnerable y marginada.

De otra parte, el artículo 44 constitucional consagra la prevalencia jurídica y social de los derechos del niño: vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación sana, nombre, nacionalidad, a tener una familia y no ser desarraigado de esta, el cuidado, la crianza y el amor, la formación, educación y cultura, la recreación y libertad de expresión. En ese sentido, el Estado debe establecer mecanismos efectivos de protección de los niños ante situaciones de abandono, maltrato físico, violencia sexual, secuestro, venta, explotación laboral y económica y trabajos riesgosos.

La judicialización de los responsables de violencia intrafamiliar está relacionada a la posibilidad de adoptar medidas de restitución y restablecimiento de los derechos de las víctimas.

No obstante, a nivel punitivo también funciona como la forma de garantizar la prevención especial y la prevención general, en cuanto a que, la medida de aseguramiento, protege a las víctimas frente a nuevas agresiones y evita que el victimario trasgreda los derechos de otras personas. La administración de justicia, debe tomar consciencia de la gravedad del problema, de sus fuertes implicaciones en la salud mental, la convivencia ciudadana y la paz social. La violencia intrafamiliar parece ser el origen de muchos problemas sociales y políticos, dado que en la familia es donde el individuo aprende las formas de relacionarse con otros, el tipo de criterios y reglas que regulan la convivencia humana, los códigos éticos y el reconocimiento de ciertos límites respecto de los intereses, derechos y deberes de los demás. En ese sentido, la familia, al tener la capacidad de deformar o formar la complejidad moral del individuo, determina la composición orgánica y estructural de la sociedad, el cuerpo de valores que rigen un contexto determinado (Pineda Duque y Otero Peña, 2004).

En función de lo anterior, se tiene que la penalización de la violencia intrafamiliar debe fundamentarse en la relevancia constitucional de la familia, la garantía efectiva de los derechos de la mujer y la prevalencia de los derechos del niño. El Código Penal o Ley 599 de 2000 en su artículo 229, estipula que quien violenta física o psicológicamente a cualquier miembro de su familia incurrirá, si su conducta no comporta un delito mayor, en prisión de 4 a 8 años. El mismo artículo impone una agravación punitiva si el comportamiento trasgrede los derechos de un niño, de una mujer o de una persona mayor de 60 años.

2.4.1 Archivo de la investigación

El archivo de la investigación, como ya se había dicho, se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual establece que el archivo se ocasionará cuando la Fiscalía general de la Nación:

constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá del archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción pena.

Pero para el caso en concreto, en los delitos de violencia intrafamiliar, no es procedente ordenar el archivo de la investigación toda vez que estos acuerdos no están contemplados como una causal de preclusión de la investigación contenidas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004 por tal razón, a pesar de su existencia, los Fiscales delegados ante estos delitos deberán continuar con la investigación para tal fin, los entes fiscales deben analizar los hechos que originaron la conducta punible de violencia intrafamiliar con el fin de comprender las razones o motivos que llevaron al indiciado a su ejecución a fin de esclarecer si es procedente o no continuar con la investigación hasta la imposición de una pena o en su defecto, el archivo de la investigación, tal y como se señala en la Directiva 0001 de la Fiscalía General de Nación [FGN], 2021:

33. La investigación de la violencia intrafamiliar se debe realizar en contexto. En el marco de la investigación penal se debe indagar el contexto en el cual se desarrollaron los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar... Esto con la finalidad de analizar la viabilidad de la imposición de una pena mayor o si se trata de un caso de violencia que deba ser adecuado a un delito de mayor entidad, entre otros. Además, la investigación en contexto permitirá demostrar la sistematicidad del maltrato o su dinámica cíclica, lo cual permite comprender y explicar, incluso en instancias judiciales, sin desestimar la ocurrencia de los hechos, fenómenos propios de estas formas de violencia como la retractación, la defensa del agresor por parte de la víctima o la reanudación de relaciones sentimentales o de convivencia con el agresor (p. 16-17).

En consecuencia, la FGN (2021) asignó una serie de directrices a los fiscales delegados frente a los delitos de violencia intrafamiliar y durante la etapa de investigación e indagación preliminar deberán:

(i) verificar si ya se dio aplicación al FIR (Formato de Identificación del Riesgo). De advertir su no aplicación, procederá de inmediato a diligenciarlo. (ii) evaluar si se requiere solicitar ante el Juez de control de garantías la adopción de medidas de atención y protección en favor de las víctimas, (iii) evitar juzgarlas por sus actuaciones, revictimizarlas y hacer uso de estereotipos de género; (iv) brindarles toda la información necesaria sobre el proceso penal en un lenguaje claro, preciso y prescindiendo, en lo posible, de tecnicismos jurídicos; (v) velar por su derecho a la intimidad en todo momento; (vi) solicitar ante las autoridades competentes, de ser procedente, las medidas

de aseguramiento pertinentes y necesarias para salvaguardar la integridad y vida de las víctimas; (vii) evitar escenarios de confrontación entre las víctimas y el agresor si aquellas no lo desean, incluso en el marco del incidente de reparación integral, si este fuere solicitado; (viii) procurar escenarios y acciones de reparación integral siempre que corresponda; (ix) velar por la garantía de los derechos de las víctimas aun en escenarios de retractación; y (x) realizar las demás actuaciones que considere pertinentes y necesarias para velar por los intereses de las víctimas (p. 18).

Sin embargo, esos deberes muchas veces no se pueden cumplir a cabalidad toda vez que el trámite de asignación de los procesos de violencia intrafamiliar a dichos fiscales se deben llevar los casos puede ser muy demorado dado que entre “la fecha de registro de la entrada y la asignación del proceso pueden transcurrir hasta tres meses” (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 13) siendo un factor que va en contravía con los deberes y propósitos de los fiscales, terminando así, en un posible archivo, no solo por las razones anteriormente señaladas en el presente documento, sino por la falta de celeridad y ausencia de filtros adecuados por parte de la FGN ante el conocimiento de los hechos tal y como lo han manifestado varios funcionarios

En los casos remitidos por las comisarías de familia a la FGN, quienes, al momento de la recepción de la denuncia, utilizan criterios diferentes que dificultan la comprensión adecuada de los elementos fácticos y, con ello, la definición de la existencia de una conducta típica” (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 19).

Es decir, los expedientes revisados, los cuales procedían de denuncias ante comisaria de familia eran presentados con formatos distintos de denuncia como: relato libre, preguntas cerradas, preguntas abiertas, formatos que eran diligenciados por las víctimas sin posterior revisión del funcionario. Esta serie de eventos que se configuran a la hora de interponer una denuncia por violencia intrafamiliar ante la FGN la cual debe iniciar la investigación de oficio siendo que las víctimas no pueden desistir frente a este delito, no se configura hoy por hoy, toda vez que en la práctica los funcionarios realizan maniobras distintas como la terminación anticipada del proceso y fundan su decisión al desistimiento, falta de pruebas, falta de intervención de la víctima en el proceso, o a los acuerdos conciliatorios celebrados entre las

partes y como consecuencia de ello, se presenta el archivo de la investigación en etapa de indagación.

3. Propuesta de medios de impugnación contra la decisión de archivo

Es importante tener en cuenta que archivar un caso de violencia intrafamiliar durante la etapa de investigación puede ser problemático, ya que puede disuadir a las víctimas de denunciar el abuso o buscar ayuda en el futuro. Las víctimas pueden sentir que sus experiencias no se toman en serio, lo que puede conducir a una falta de confianza en las fuerzas del orden y una renuencia a buscar justicia. Además, archivar un caso durante la etapa de investigación puede hacer que sea más difícil responsabilizar a los abusadores y prevenir futuros incidentes de abuso. Por lo tanto, es importante que los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales tomen en serio los casos de violencia doméstica y los procesen con la urgencia y minuciosidad adecuadas.

Puede ser posible impugnar la decisión de cerrar o archivar un caso de violencia intrafamiliar en la etapa de indagación preliminar a través de una denuncia ante organismos de supervisión. Por ejemplo, es posible presentar una denuncia ante organismos de supervisión, como una comisión de denuncias de la Procuraduría General de la República, si hay evidencia de mala conducta o negligencia en la investigación o decisión de cerrar el caso. Sin embargo, este mecanismo puede ser tedioso dado que se trata de revisar la actuación del personal más no sobre la causa o el proceso investigativo que es lo que se requiere.

Igualmente esta investigación se fundamenta en la necesidad de identificar si las decisiones de archivo de la Fiscalía general de la Nación vulneran los derechos fundamentales de las presuntas víctimas, tales como el acceso justo, eficaz y equitativo a la justicia, ello fundado en la inexistencia de los recursos ordinarios frente a la decisión de archivo, toda vez que contrario sensu, frente a las decisiones que se emiten frente al presunto victimario, estas si, salvaguardan el derecho a la doble instancia.

En distintas decisiones y pronunciamientos de tipo internacional, se han salvaguardado los derechos de las víctimas, como derechos universales, estos, siempre en búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación; toda vez que son derechos fundamentales que hoy las víctimas reclaman, desde todas las ópticas de las ramas del derecho, principalmente el penal.

Se debe indagar sobre cuantas conductas punibles quedan en la impunidad por decisiones de archivo sin motivación, sin que la Fiscalía general de la Nación, realice las indagaciones necesarias y requeridas para imputar una conducta punible, siendo la Fiscalía

general de la Nación la institución que cuenta con el personal capacitado y con los medios necesarios y suficientes para esclarecer las investigaciones, y contrario a ello, sorprende como la Ley 906 de 2004, en su artículo 79, exige a una a presunta víctima, que, a fin que su investigación sea desarchivada y continúe su trámite, debe ser esta, la víctima, quien deba buscar, indagar, averiguar, rebuscar, elementos probatorios, para el desarchivada de la investigación.

Se considera que se debe analizar a fondo, si efectivamente las decisiones de archivo emanadas por la Fiscalía general de la Nación, deben salvaguardar el principio de la doble instancia, o en su defecto la existencia y activación del recurso de Reposición, para que, quien a bien tenga, esto es, la presunta víctima, pueda recurrir a dicha instancia; salvaguardando sus derechos, controvirtiendo y verificando en otro estadio procesal las decisiones y argumentaciones de quien decide en primera instancia el archivo de la investigación, lo que efectivamente ampararía los derechos de las víctimas al acceso a la justicia y a la doble instancia.

No cabe duda que, dentro la etapa de indagación preliminar, deba otorgarse una oportunidad de intervención a las víctimas, cuestión que, de un lado, sugiere la adaptación de una forma especial de organización del proceso, y de otro, que esa forma conduzca a que las víctimas sean efectivamente escuchadas, atendidas en sus solicitudes, que tengan participación activa en la investigación y, en consecuencia, puedan elevar peticiones, impetrar pruebas y hacer aportaciones. En razón de lo anterior, la indagación preliminar tendrá que ofrecer tiempo suficiente para que la fiscalía alcance a estructurar una investigación con bases fuertes, y, sobre todo, en función de la garantía efectiva de los derechos de las víctimas, tal como lo ordena la constitución política de 1991 y sus normas de derechos humanos y derecho internacional humanitario integradas al ordenamiento jurídico nacional por vía del bloque de constitucionalidad (Caicedo Suárez, 2017).

De lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, ha indicado que, para emitir una orden de archivo, se debe analizar:

a. La naturaleza de la decisión: la decisión sub examine se encuentra clasificada como una orden, señalada como una de las clases de providencias judiciales que se prevén en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004.

b. El fundamento material de la decisión: los motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, lo cual restringe la posibilidad de hacer

consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta, incluyendo la revisión de las causales de exclusión de responsabilidad.

c. Las repercusiones de la decisión para las víctimas en el proceso: imponiéndole en estas circunstancias que la decisión sea motivada y pueda ser conocida a través de una apropiada comunicación, en aras de permitir que tanto las víctimas como el Ministerio Público puedan expresar su inconformidad con la misma en ejercicio de sus derechos, destacándose la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación (2007).

Ahora bien, frente a la decisión de Archivo, la norma no señala las causales por las cuales se puede ordenar el archivo de la investigación; sin embargo, dentro de las decisiones adoptadas y del transcurrir de las actuaciones, y del análisis que se ha desarrollado al artículo 79 del Estatuto Procedimental Penal, la Corte Constitucional, ha conceptualizado que legalmente existen dos (2) causas por las cuales se permite el archivo: I. inexistencia del hecho; y, II. Atipicidad de la conducta.

Igualmente, y del desarrollo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se han identificado tres nuevas causales para la emisión del archivo, como lo son; I. la imposibilidad fáctica o jurídica de efectuar la acción, II. La imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo; y, III. La imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo.

Lo anterior, resaltando que por desarrollo jurisprudencia, sea indicado que se deben garantizar los derechos fundamentales de las víctimas, al procurar la intervención y participación de ellas en el proceso penal con miras a permitir que sean tenidas en cuenta a efectos de que accedan a la verdad de lo ocurrido.

Siguiendo nuestra carta Constitucional, y teniendo en claro que la misma esta expedida como norma de normas dentro de nuestra legislación Nacional, especialmente dirigida a la protección de nuestros derechos fundamentales, se hace necesario ostentar dentro de este marco, lo siguiente:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (..)

Igualmente, y atendiendo las disposiciones legales se hace necesario traer a colación las disposiciones legales frente al archivo de las investigaciones en etapa de indagación, siendo estas:

Artículo 20. Doble instancia. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

Contrario a lo que se contemplaba, la Ley 600 de 2000, en su Artículo 327,

Artículo 327. Resolución inhibitoria. El fiscal general de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o proseguirse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.

Tal decisión se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de reposición y de apelación por parte del Ministerio Público, del denunciante o querellante y del perjudicado o sus apoderados constituidos para el efecto.

El Estatuto Procedimental Penal, Ley 906 de 2004, contempló en su Art. 79, la facultad que tiene la Fiscalía general de Nación de archivar las diligencias, específicamente para las investigaciones que se encuentran en etapa de indagación preliminar, y asimismo, el mencionado articulado en su inciso 2, señaló que “sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal” (Vallejo, 2022).

Referido lo anterior, es de vital importancia reconocer e identificar los criterios jurídicos por los cuales la Fiscalía general de la Nación, emite las correspondientes decisiones de archivo dentro de las indagaciones preliminares, decisiones que de alguna forma podrían verse inmersas en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa y representación de las presuntas víctimas, toda vez que, la decisión de archivo y como lo contempla la norma procedimental penal, carece de la interposición de los recursos ordinarios, reposición y/o apelación, que podrían en determinada circunstancia corregir los yerros que se hubieren podido presentar en la decisión emitida.

Contrario a lo que se deslumbra en nuestros derechos constitucionales y los derechos de los Derechos Humanos, la Ley 906 de 2004, cerceno en su artículo 79 el derecho fundamental de la doble instancia a las presuntas víctimas, frente a las decisiones de archivo, ello, totalmente contrario a lo avistado en la Ley 600 de 2000, en su Artículo 327, la cual exponía que, la Resolución inhibitoria, siendo esta similar a la de archivo de la Ley 906 de 2004, salvaguardaba los recursos de las presuntas víctimas, permitiendo que dicha decisión fuera recurrida mediante los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación, garantizando con ello el debido proceso y el derecho a la doble instancia.

Asimismo, se debe mencionarse que de acuerdo con lo señalado en el Art. 79 del C.P.P de la Ley 906 de 2004, este vulnera el principio de legalidad, toda vez que la doble instancia se encuentra contemplado dentro de la Ley estatutaria de la administración de justicia en su artículo 27, como una garantía jurisdiccional, y tal y como se expone, es una garantía que debe brindar la Fiscalía general de la Nación frente a sus actuaciones.

Asimismo, y bajo las normas Internacionales, La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado frente a los derechos de las víctimas, caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs Trinidad y Tobago, en el que expuso:

Significa que, en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos (Jaramillo, 2019).

Ahora bien, Si bien es cierto, la Ley 906 de 2004, propone para el desarchivo de la investigación, la posibilidad que la presunta víctima allegue la existencia de nuevos elementos probatorios, es evidente que este presupuesto dificultad el acceso a la administración de justicia de la presunta víctima, toda vez que la obtención de nuevos elementos materiales probatorios, exige una tecnicidad que el común de las personas no posee, o carecen de los recursos económicos con los que pudiera acudir a la prestación de un servicio particular, “investigador”, a fin que con ello, lograra recolectar los nuevos elementos que en debida forma dieran el mérito necesario para el desarchivo de la investigación.

Y es con ello que, aunado a lo anterior, en decisiones jurisprudenciales, se ha conceptualizado que las presuntas víctimas deberán solicitar audiencia ante un juez de control

de garantías, a fin que, sea este quien valore los elementos probatorios en aras de revocar el archivo de la investigación penal, lo que indiscutiblemente y sumado a la ausencia de los recursos ordinarios en la decisión de archivo, se pone en evidencia la vulneración que hoy se decanta, toda vez que se obliga a la presunta víctima, a que, sumado al daño causado con la conducta punible, debe acudir ante la administración de justicia dotándose de una serie de tecnicismos a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, y es por ello que se hace necesario e indispensable revisar y estudiar el presente problema jurídico.

Ahora bien, si se toma la decisión de archivo de la Fiscalía como una decisión de tipo administrativa por no encontrarse dentro del juicio, igualmente esta decisión puede ser recurrida, atendiendo lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el cual en su artículo 74, indica los recursos contra los actos administrativos, entre esos el de reposición y apelación. Como sigue:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Durante el 2018, la Fiscalía General registró 1.138.507 noticias criminales por el delito de violencia intrafamiliar de las cuales el 70% es decir, 803.622 fueron archivadas durante la indagación preliminar (Justicia, 2019). En este sentido y en materia laboral, ejemplificar este fenómeno pues en el derecho laboral existe el grado de consulta, conocido como “grado

jurisdiccional” en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, quien se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente. Esto opera siempre y cuando la sentencia emitida por el juez laboral, sea contrario al empleado, el juez superior, debe revisar la decisión de oficio, esto es, sin que nadie lo pida, él debe realizarlo. Lo anterior se considera un mecanismo alternativo para impugnar dinámicamente estos procesos de archivo en etapa de indagación para las diligencias de violencia intrafamiliar.

En el contexto de un caso de violencia intrafamiliar, se puede solicitar un mandato judicial para obligar a los organismos encargados de hacer cumplir la Ley o a los fiscales a presentar denuncia penal contra un presunto abusador. Esto puede ser apropiado si la agencia o el funcionario responsable de presentar la denuncia se ha negado sin razón a hacerlo o ha abusado de su discreción al tomar la decisión de no presentar el caso o de archivarlo.

Es importante tener en cuenta que la disponibilidad y los procedimientos para obtener un mandato judicial pueden variar según las disposiciones legales actuales lo cual puede ser un tema a trabajar como investigación conexa a profundidad y dar continuidad a este ejercicio investigativo. También es importante buscar asesoramiento y asistencia legal de profesionales calificados para determinar el curso de acción más apropiado en cada caso individual.

Pero se debe tener en cuenta que al considerar si un mandato judicial puede ser apropiado en el contexto de un caso de violencia doméstica, hay varios factores que un tribunal puede considerar. Existen ciertas consideraciones clave que se deben tener en cuenta, como por ejemplo el Derecho legal, pues el peticionario debe demostrar que tiene un derecho legal claro para el desempeño de un deber que ha sido rechazado o descuidado por la agencia o funcionario de la Fiscalía. En el contexto de un caso de violencia intrafamiliar, esto puede implicar demostrar de una manera alterna, que el presunto abusador ha violado un estatuto penal o que hay pruebas suficientes para respaldar la presentación de la denuncia penal. También se debe tener en cuenta el abuso de discreción, pues el peticionario también debe demostrar que la Fiscalía general o el funcionario responsable de efectuar la investigación ha abusado de su discreción al tomar la decisión de no presentar el caso. Esto puede implicar demostrar que la decisión fue arbitraria, caprichosa o de mala fe. Esto se encuentra en yuxtaposición del aspecto de que no existe ningún otro recurso, pues el peticionario debe demostrar que no existe otro

recurso legal adecuado disponible. Esto puede implicar demostrar que una apelación u otra impugnación legal sería ineficaz o que el daño sufrido por la víctima es irreparable.

En este último sentido, se tiene en cuenta el daño o perjuicio, dado que el peticionario debe demostrar que sufrirá un daño o perjuicio irreparable si no se concede el medio de impugnación de la decisión de archivo de la investigación. En el contexto de un caso de violencia intrafamiliar, esto puede implicar demostrar que el presunto abusador representa una amenaza continua para la víctima o que la víctima corre el riesgo de sufrir más daños si no se presenta la denuncia correspondiente. Por último, se debe tener en cuenta el interés público, pues el tribunal puede considerar el interés público al conceder o denegar el auto de mandamiento de ejecución y de prohibición, o de acción de cumplimiento. Esto puede implicar sopesar los intereses de la víctima y el público en el procesamiento de casos de violencia doméstica contra los intereses de la agencia o funcionario de la Fiscalía en el ejercicio de su discreción. En general, si un mandamiento de ejecución y de prohibición, o de acción de cumplimiento es apropiado en el contexto de un caso de violencia intrafamiliar dependerá de las circunstancias específicas del caso y del engranaje con el sistema legal colombiano.

En este sentido y al considerar los medios legales para impugnar el archivo de casos de violencia intrafamiliar en la etapa de indagación preliminar, existen otras consideraciones que pueden tenerse en cuenta. Por ejemplo, se deben considerar los requisitos legales, es decir, revisar las leyes y reglamentos pertinentes que rigen la investigación y la recolección de los elementos materiales probatorios de casos de violencia intrafamiliar, lo que significa demostrar que existe un delito cometido. Esto puede implicar analizar los requisitos para la recopilación y conservación de pruebas, el momento y la naturaleza de la indagación preliminar y otros requisitos procesales. Por ejemplo, es importante, establecer la idoneidad de los informes policiales y el tiempo de recolección de evidencia. El ejercicio de la Fiscalía puede estar viciado por lo tanto es imperante revisar el informe y cualquier otra evidencia recopilada durante la investigación para determinar si hay elementos suficientes para solicitar reabrir la investigación y posterior presentación de cargos. Esto puede implicar evaluar la credibilidad de los testigos, la admisibilidad de las pruebas y cualquier posible debilidad o incoherencia en el caso tal y como lo indica Botero (2017) quien afirma que:

...El fiscal General de la Nación a través de sus delegados y con el apoyo de los funcionarios de policía judicial, debe planear la investigación a través de un “programa

metodológico” donde se establezcan objetivos, cronogramas de actividades a seguir, la evaluación, identificación y clasificación de la información reunida, para efectos de construir una hipótesis delictiva, tanto fáctica como jurídica, que determine su propia “teoría del caso” (p. 10).

Es por ello que en esta etapa es importante que la fiscalía revise su línea investigativa y, en conjunto con el investigador, lleve a cabo un programa metódico que permita, mediante pruebas materiales y probatorias, determinar si los cónyuges continúan conviviendo o en caso contrario comprobar si existe una unidad familiar. Sobre la base de las pruebas recopiladas, la fiscalía debe utilizar los resultados del análisis del delito para determinar si se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos para la imputación de violencia intrafamiliar, agresión u otros delitos no calificados.

En este sentido, se deben tener en cuenta aspectos como el testimonio y seguridad de la víctima. Un aspecto fundamental se trata de los casos donde se intenta reabrir el proceso de investigación pues el profesional legal deberá considerar el testimonio y la seguridad de la víctima al decidir impugnar el archivo de la diligencia. Esto puede implicar evaluar la voluntad y la capacidad de la víctima para testificar, cualquier preocupación de seguridad que pueda tener y el impacto potencial del caso en su bienestar. A lo que se le agrega si existe discrecionalidad del fiscal, pues el abogado deberá considerar la discrecionalidad del fiscal al decidir si impugnar el archivo del caso. Esto puede implicar la evaluación de las razones dadas para la decisión de archivar el caso, cualquier posible sesgo o conflicto de intereses y la probabilidad de éxito en la impugnación de la decisión.

Otro aspecto a tener en cuenta es el del precedente legal, pues existen indagaciones que comparten identidad fáctica con lo relacionado en la Sentencia de Casación SP8064 (2017) lo cual permite modificar y ajustar nuevas investigaciones a lo dictado por la mencionada jurisprudencia. Esto indica que es posible considerar el precedente legal relevante jurisprudencial, incluidos los casos que hayan abordado problemas o argumentos legales similares. Esto puede implicar investigar la jurisprudencia, consultar con colegas o expertos legales y preparar un argumento legal persuasivo basado en precedentes.

4. Análisis de resultados

En el contexto de la violencia intrafamiliar, el derecho colombiano reconoce la necesidad de respuestas especializadas que tomen en cuenta las dinámicas y riesgos únicos asociados con estos casos. En este análisis realizado, se desprenden varias alternativas que pueden estar disponibles para reabrir una diligencia archivada a pesar de la falta de pruebas. Una de ellas, consiste en darle a la investigación un enfoque centrado en la víctima. En el derecho internacional se reconoce la importancia de adoptar un enfoque centrado en la víctima para los casos de violencia intrafamiliar, que priorice las necesidades y la seguridad de la víctima. Esto puede implicar brindar apoyo y medidas de protección a la víctima, como refugio, asesoramiento u órdenes de alejamiento, así como involucrarla en el proceso de toma de decisiones sobre la presentación de cargos.

Es importante reconocer que, desde el derecho Internacional, este tipo de casos de violencia doméstica o intrafamiliar tienen un tratamiento especial como lo es la obligación de diligencia debida. Esto es, que el derecho internacional impone a los Estados la obligación de diligencia debida para investigar y enjuiciar los actos de violencia intrafamiliar, independientemente de que la víctima presente una denuncia o existan pruebas suficientes para sustentar un enjuiciamiento. Esto puede implicar tomar medidas proactivas para identificar y responder a los casos de violencia intrafamiliar, así como responsabilizar a los perpetradores a través de mecanismos legales penales o civiles. Estas disposiciones particulares se dan dentro de un marco de violencia de género, marco que debe tenerse en cuenta en la normatividad colombiana, dado que el derecho Internacional reconoce la violencia intrafamiliar como una forma de violencia de género, que requiere respuestas especializadas que aborden los desequilibrios de poder subyacentes y la discriminación que contribuyen a estos delitos. Esto puede implicar la adopción de marcos legales y políticos sensibles al género, así como la provisión de capacitación y recursos para las fuerzas del orden y otros actores relevantes (Restrepo y López, 2012).

Lo anterior, está aún más definido en el marco de derechos humanos, ya que este tipo de delitos cuenta con implicaciones en temas de derechos humanos, incluido el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, así como el derecho a no ser torturado ni sufrir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Faúndez, 2004). Esto puede implicar la adopción de

un enfoque basado en los derechos humanos para las investigaciones y los enjuiciamientos, que dé prioridad a la protección y promoción de los derechos humanos de todas las personas involucradas (Naciones Unidas, 2015).

Para realizar investigaciones con las características de un delito de violencia intrafamiliar, según el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia (1991) la Fiscalía está obligada de realizar las investigaciones correspondientes de los hechos que revistan características de delito. Pero también señala que se hará siempre que existan motivos suficientes:

La acción penal solo se activará en aquellos eventos en que se constate o verifique que los hechos denunciados revisten las características de un delito o, mejor aún, cuando la conducta denunciada se adecua a alguno de los comportamientos descritos en la legislación penal sustantiva y, por tanto, es típica objetivamente (p. 76).

Sin embargo, el fiscal sólo podrá proceder cuando existan razones suficientes para creer que se ha cometido un delito. Si la actividad denunciada no se relaciona con un delito específico, el fiscal debe remitirse al registro judicial establecido por el artículo 79 de la Ley 906 de 2004. La decisión de suspender una investigación penal generalmente corresponde al juez de instrucción a solicitud del fiscal. El fiscal no puede dictar auto de archivo si la conducta no tiene las características de un delito; más bien, la decisión de detener un proceso penal es responsabilidad del juez. Cuando se trata de impedimentos, el fiscal debe decidir de conocimiento. La prescripción del proceso penal no caducará para el juez en las causas iniciadas por el fiscal después de la detección de un delito objetivo. Esto significa que la orden de archivo puede ser dictada por el Fiscal cuando una conducta no tenga las características de un delito. Decisión que no conduce a cosa juzgada y se reserva para la etapa de instrucción. Por el contrario, cuando se trata de impedimento, debe acudir ante el juez de conocimiento.

En el contexto de un país donde 803.622 denuncias de violencia intrafamiliar terminaron archivadas, lo que es un porcentaje equivalente al 70% del total 1.138.507 demuestra que es particularmente frecuente en sistemas judiciales con alto flujo de denuncias, carecer de recursos o estar subdesarrollados, lo que genera que, ante la mínima falta de elementos probatorios, se archive la diligencia. En este sentido, se enlistan las siguientes recomendaciones para abordar

el problema de archivo o cierre de investigaciones de violencia intrafamiliar debido a la falta de pruebas u otras condiciones:

- Se reconoce que se requiere priorizar el desarrollo y la implementación de marcos legales que aborden la violencia intrafamiliar, incluida la penalización de la conducta punible y la garantía de que las víctimas tengan acceso a recursos legales y medidas de protección.
- Brindar capacitación y recursos a las fuerzas del orden público y otros actores relevantes como la Fiscalía general sobre cómo identificar y responder a los casos de violencia intrafamiliar, así como sobre los marcos legales y de políticas que existen para apoyar a las víctimas.
- Establecer unidades especializadas dentro de la aplicación de la ley y el sistema de justicia para manejar casos de violencia intrafamiliar, incluidos fiscales, jueces y otros actores relevantes que tengan experiencia en el manejo de estos casos.
- Aumentar la conciencia pública priorizando a través de la generación de campañas de concienciación pública y programas educativos destinados a crear conciencia sobre los peligros de la violencia intrafamiliar, los marcos legales y políticos que existen para proteger a las víctimas y la importancia de denunciar los incidentes de violencia
- Abordar los factores sociales y económicos subyacentes que contribuyen a la violencia doméstica, incluida la pobreza, la desigualdad de género y las normas culturales que toleran la violencia contra las mujeres.

En general, impugnar con éxito el cierre de un caso de violencia intrafamiliar en la etapa de indagación dependerá de una cuidadosa consideración de las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, así como de un argumento legal fuerte y persuasivo. Entonces, al implementar estas recomendaciones, es posible trabajar para abordar el problema del archivo o el cierre de las diligencias de violencia intrafamiliar en etapa de indagación preliminar, y garantizar que las víctimas estén protegidas y que los perpetradores rindan cuentas por sus acciones. En última instancia, esto ayudará a crear una sociedad más segura y más justa para todas las personas.

4.1 Estudio de caso

Estudio de caso de la Sentencia C-1154 de 2005 la cual, en unos de sus problemas jurídicos a tratar, hace énfasis sobre el archivo de las diligencias y la reanudación de la indagación, como se fundamenta:

...ARCHIVO DE DILIGENCIAS-Reanudación de la indagación cuando surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito. El artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Por lo tanto, el archivo de la diligencia no reviste el carácter de cosa juzgada. Así, el archivo de la diligencia previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron. La previsión de la reanudación de la investigación busca también proteger a las víctimas. Éstas, al igual que el fiscal, en cualquier momento pueden aportar elementos probatorios orientados a mostrar la existencia de la tipificación objetiva de la acción penal o la posibilidad de su existencia, lo que de inmediato desencadenaría la obligación de reanudar la indagación (Corte Constitucional, 2005, p. 1).

Así, la posibilidad de reanudar la etapa de indagación preliminar solo se configura cuando surgen nuevos elementos probatorios que permitan materializar la conducta reprochable como delito, a condición de que no haya prescrito la acción penal, tal y como lo establece el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, empero y aunado a lo anterior, para que sea posible reanudar la indagación, se hace necesario también, que se aporten elementos materiales probatorios por parte de la víctima aun cuando ya exista el archivo del proceso haciendo en énfasis en que no se pueden vulnerar los derechos de las víctimas y con la ayuda del juez de control de garantías, dado que las víctimas acuden a este.

En consecuencia, la Corte Constitucional (2005) definió que:

Habiendo constatado que el archivo de la diligencia no corresponde a una aplicación del principio de oportunidad ni tampoco se trata de una preclusión del proceso, no son de recibo los argumentos planteados por los demandantes sobre la inconstitucionalidad del archivo de la diligencia por parte del fiscal sin el control del juez de garantías o juez competente. Sin embargo, la amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. Como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos. Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Familia y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías. De acuerdo a las anteriores consideraciones, para que dicho artículo sea ajustado a la Constitución se debe condicionar el sentido de la expresión “motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito” en el entendido de que dicha caracterización corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisión del archivo de las diligencias debe ser motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones. Por lo tanto, la Corte Constitucional declarará la exequibilidad del artículo 79 de la Ley 906 de 2004 condicionándolo en dichos términos (p. 1).

Con respecto al plazo de investigación en proceso penal La Corte Constitucional ha dictaminado que la duración justificada de un plazo de investigación en un proceso penal debe

basarse en la naturaleza del delito acusado, la complejidad de su investigación, el número de acusados involucrados y las consecuencias sociales que resulten de él.

Con relación al artículo 79. Archivo de las diligencias, se estableció que cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Empero, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal. La Corte Constitucional aclaró que el archivo de las diligencias en un caso no equivale a la suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, ya que se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para ejercer dicha acción, los cuales no se cumplen en la situación de la Sentencia analizada. Por lo tanto, el principio de oportunidad no se aplica y no requiere el control del juez. Además, el archivo no se considera un desistimiento o una preclusión de la acción penal, ya que no es una decisión que tenga fuerza de cosa juzgada y se puede reabrir la investigación si surgen nuevos elementos. Sin embargo, la Corte aclaró que los motivos o circunstancias fácticas que permiten la caracterización del archivo como delito son los elementos objetivos que configuran el tipo, es decir, aquellos que corresponden a la tipicidad objetiva. Para proteger los derechos de las víctimas y el acceso a la justicia del denunciante, la Corte consideró necesario que la decisión de archivo de las diligencias por parte del fiscal esté motivada y que se comunique al Ministerio Público.

5. Conclusiones

El archivo o cierre de investigaciones de violencia doméstica por falta de pruebas u otras condiciones puede generar varios problemas, tanto para la víctima como para la sociedad en su conjunto. En muchos casos, las víctimas de violencia doméstica pueden quedarse sin la protección y el apoyo que necesitan, lo que puede poner en riesgo su seguridad y bienestar. Al mismo tiempo, los perpetradores de violencia doméstica pueden continuar cometiendo actos de violencia con impunidad, contribuyendo a una cultura más amplia de violencia e impunidad.

Además, el archivo o cierre de diligencias de violencia intrafamiliar en la etapa de indagación preliminar también puede perpetuar las desigualdades estructurales y las fallas sistémicas dentro del sistema de justicia, particularmente para las poblaciones marginadas y vulnerables. Esto puede incluir la falta de denuncia y procesamiento de casos que involucran a grupos minoritarios, personas con discapacidades u otras poblaciones marginadas, así como fallas en abordar los factores sociales y económicos subyacentes que contribuyen a la violencia doméstica.

No cabe duda que, dentro la etapa de indagación preliminar, deba otorgarse una oportunidad de intervención a las víctimas, cuestión que, de un lado, sugiere la adaptación de una forma especial de organización del proceso, y de otro, que esa forma conduzca a que las víctimas sean efectivamente escuchadas, atendidas en sus solicitudes, que tengan participación activa en la investigación y, en consecuencia, puedan elevar peticiones, impetrar pruebas y hacer aportaciones. En razón de lo anterior, la indagación preliminar tendrá que ofrecer tiempo suficiente para que la fiscalía alcance a estructurar una investigación con bases fuertes, y, sobre todo, en función de la garantía efectiva de los derechos de las víctimas, tal como lo ordena la constitución política de 1991 y sus normas de derechos humanos y derecho internacional humanitario integradas al ordenamiento jurídico nacional por vía del bloque de constitucionalidad (Caicedo Suárez, 2017).

En el contexto de las denuncias de violencia intrafamiliar, el debido proceso es un principio fundamental de la ley que garantiza que todas las personas tengan ciertos derechos y protecciones cuando estén involucradas en procedimientos legales. Esto incluye a las personas involucradas en denuncias de violencia intrafamiliar, ya sea como víctimas, perpetradores o testigos. En este sentido, se debe reconocer la importancia del procedimiento dado que,

primero, asegura que las víctimas sean tratadas con dignidad y respeto durante todo el proceso legal, y que sus derechos sean protegidos. Esto incluye el derecho a ser escuchado, el derecho a recibir información sobre el proceso legal y el derecho a participar en las decisiones que afectan su caso. En segundo lugar, el debido proceso garantiza que los perpetradores de violencia intrafamiliar rindan cuentas por sus acciones de manera justa e imparcial. Esto significa que tienen ciertos derechos y protecciones, como el derecho a la representación legal, el derecho a un juicio justo y el derecho a presentar pruebas en su defensa.

En tercer lugar, el debido proceso ayuda a garantizar que el sistema de justicia opere de manera transparente y responsable. Esto significa que todas las personas involucradas en el proceso legal están sujetas a las mismas reglas y procedimientos, y que las decisiones se toman con base en la evidencia presentada y la ley, en lugar de prejuicios personales u otros factores. Finalmente, el debido proceso es importante para mantener la confianza del público en el sistema de justicia. Cuando las personas confían en que el sistema de justicia es justo, imparcial y transparente, es más probable que denuncien incidentes de violencia doméstica y participen en procesos judiciales como víctimas, testigos o jurados. En general, el debido proceso es esencial en las denuncias de violencia intrafamiliar porque garantiza que todas las personas involucradas en el proceso legal sean tratadas de manera justa e imparcial, y que la justicia se imparta de manera transparente y responsable.

Se reconoció la necesidad de establecer una propuesta de medios de impugnación contra la decisión de archivo de dichas diligencias como medios alternativos para reabrir casos que han sido cerrados por falta de evidencia porque las víctimas de violencia intrafamiliar pueden continuar en riesgo de sufrir daños si sus casos no se investigan y procesan adecuadamente. La violencia intrafamiliar es un problema grave y generalizado que puede tener consecuencias devastadoras para las víctimas y sus familias, y es esencial que los perpetradores rindan cuentas por sus acciones.

Cuando las diligencias de violencia intrafamiliar se cierran por falta de pruebas, las víctimas pueden sentir que no han recibido justicia y pueden mostrarse reacias a denunciar futuros incidentes de violencia. Además, los perpetradores pueden sentirse envalentonados para continuar cometiendo actos de violencia, sabiendo que es poco probable que enfrenten las consecuencias de sus acciones. Al presentar medios alternativos para la reapertura de estos casos de violencia, como el mandamiento de ejecución y de prohibición, o de acción de cumplimiento,

las víctimas y sus defensores pueden tener medios para impugnar la decisión de archivo del caso y exigir que se investigue y procese debidamente. Esto puede ayudar a garantizar que los perpetradores rindan cuentas por sus acciones y que las víctimas reciban el apoyo y la protección que necesitan para mantenerse a salvo.

Además, presentar medios alternativos para reabrir casos archivados de violencia intrafamiliar puede ayudar a abordar problemas sistémicos dentro del sistema de justicia, como sistemas con recursos insuficientes o subdesarrollados, actitudes sesgadas hacia la violencia doméstica y capacitación y recursos inadecuados para las fuerzas del orden y otros actores relevantes. Al resaltar estos problemas y abogar por el cambio, se puede trabajar para crear un sistema de justicia que sea más receptivo y eficaz para abordar las necesidades de las víctimas de violencia doméstica.

En general, las alternativas y criterios disponibles en el derecho colombiano para reabrir una investigación a pesar de la falta de pruebas en casos de violencia intrafamiliar se deben basar en un marco centrado en la víctima, la debida diligencia, la violencia de género y los derechos humanos. Estos enfoques reconocen los riesgos y dinámicas únicos asociados con la violencia intrafamiliar, y dan prioridad a la seguridad y el bienestar de las víctimas, al mismo tiempo que responsabilizan a los perpetradores por sus acciones.

Para hacer frente a estos desafíos, es importante adoptar un enfoque centrado en la víctima y basado en los derechos humanos para las investigaciones de violencia doméstica, que priorice las necesidades y la seguridad de las víctimas mientras responsabiliza a los perpetradores por sus acciones. Esto puede implicar la adopción de marcos legales y de políticas especializados, la provisión de capacitación y recursos para las fuerzas del orden y otros actores relevantes, y el trabajo para abordar los factores sociales y económicos subyacentes que contribuyen a la violencia doméstica. Al adoptar un enfoque holístico y proactivo para las investigaciones de violencia doméstica, es posible trabajar para garantizar que todas las personas sean protegidas y tratadas con dignidad y respeto.

6. Recomendaciones

Se recomienda efectuar investigaciones adicionales en la misma línea para conocer las implicaciones de adoptar un enfoque centrado en la víctima y basado en los derechos humanos para las investigaciones de violencia intrafamiliar, que priorice las necesidades y la seguridad de las víctimas mientras responsabiliza a los perpetradores por sus acciones.

Se recomienda investigar sobre las implicaciones de la adopción de marcos legales y de políticas especializadas, la provisión de capacitación y recursos para las fuerzas del orden y otros actores relevantes, y el trabajo para abordar los factores sociales y económicos subyacentes que contribuyen a la violencia intrafamiliar.

Se recomienda generar consultas jurídicas a partir de un enfoque holístico y proactivo para las investigaciones de violencia intrafamiliar.

Referencias

- Abella, M. C., Ahumada, M. P., Oviedo, M., Ramos, L. M., y Torres P, K. (2017). La violencia intrafamiliar en Colombia, leyes de protección, ruta de atención y motivaciones de abandono del proceso judicial. *Revista Navarra Jurídica*, 1 (1), 6-25.
- Agudelo, L., Acevedo, M., Rodríguez, D., y Álvarez, I. (2021). *La aplicación de la garantía establecida en el artículo 33 de la Constitución Política, respecto al parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1959 de 2019*. Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA).
- Aguirre Pérez, C. A. (2020). *Incorporación de la prueba en los procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar adelantados por los Comisarios de Familia de Bogotá*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia).
- Alonso, J., y Castellanos, J. (2006). Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Psychosocial Intervention*, 15(3), 253-274.
- Arango Rojas, M. C., y Caviedes Hernández, C. J. (2015). *El archivo de las diligencias como terminación anticipada del proceso*. (Artículo de grado de maestría, Universidad Militar Nueva Granada).
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7497/TRABAJO%20FINAL%20ARCHIVO%20DE%20LAS%20DILIGENCIAS%201.pdf?sequence=1>
- Arciniegas Martínez, A. G. (2005). *Investigación y juzgamiento en el sistema penal acusatorio*. Nueva Jurídica.
- Baquero, M. A., Arteaga, D. C., Parrado, L., Bernal, A. M., Sanint, L., Rodríguez, F., y Coronado, J. D. (2011). ¿Términos Para La Indagación Preliminar? *Universitas Estudiantes Bogotá (Colombia)*, (8), 193-217.
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/44891/10%20terminos%20para%20la%20indagaci%C3%B3n.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Bernal Castro, C. A., y Daza González, A. (2022). Implicaciones penales del delito de violencia intrafamiliar. Estudio político-criminal de la Ley 1959 de 2019. *Novum Jus*, (16)2, 215–282. <https://doi.org/10.14718/NOVUMJUS.2022.16.2.10>
- Caicedo Suárez, J. H. (2017). *Manual del proceso penal acusatorio*. Universidad Libre de Colombia .

- Carvajal Campaña, J. (2021). *El archivo de diligencias en el procedimiento penal colombiano ¿una forma de denegación de justicia?* Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/24644/%281%29TRABAJO%20FINAL-1-36.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castro Castro, C. E. (2015). *Derechos humanos y violencia intrafamiliar: el incumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos y la impunidad frente a la violencia intrafamiliar contra mujeres, niños y niñas. Estudio en la ciudad de bogotá desde enero de 2010 a junio de 2011, Fiscalía CAVIF.* (Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás de Aquino). <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2209/Castrocecilia2016.pdf?sequence>
- Caycedo López, J. M. (2020). *Violencia intrafamiliar como estudio interdisciplinario.* (Trabajo de grado, Universidad del Rosario). <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/28295/Violencia%20Intrafamiliar%20como%20estudio%20Interdisciplinario.pdf?sequence=4>
- Congreso de la República de Colombia. (2004, 31 de agosto). Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658
- Congreso de la República de Colombia. (2008, 4 de diciembre). Dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. [Ley 1257 de 2008].
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 24 de junio). Reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. [Ley 1453 de 2011].
- Congreso de la República de Colombia. (2012, 5 de julio). Reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. [Ley 1542 de 2012].
- Congreso de la República. (2019, 20 de junio). Modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar. [Ley 1959 de 2019]. DO: 50.990

- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Justicia
<https://colombia.justia.com/nacionales/constitucion-politica-de-colombia/titulo-viii/capitulo-1/#articulo-228>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998, 29 de abril). Sentencia C-157. [M.P: Barrera Carbonell, A. y Herrera Vergara, H.].
- Corte Constitucional de Colombia. (2005, 15 de noviembre). Sentencia C-1154. [M.P: Cepeda Espinosa, M. J.].
- Corte Constitucional de Colombia. (2018, 3 de diciembre). Sentencia T-462. [M. P: Lizarazo Ocampo, A. J.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2005, 2 de agosto). Sentencia C-799. [M. P: Araújo Rentería, J.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2016, 6 de julio). SP9111. [M.P: Castro Caballero, F. A.].
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2017, 7 de junio). Sentencia de Casación SP8064. [M. P: Hernández Barbosa, L. A.].
- Daza Gonzalez, A., Becerra Dorado, O. L., Quintero Cuellar, A. K., y Ocampo Gómez, P. A. (2020). *Análisis sobre las características del sistema procesal penal colombiano*. Universidad Libre de Colombia.
- Faúndez, H. (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. (3 ed.). Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Fiscalía General de la Nación. (2009). *Manual de procedimientos de Fiscalía en el sistema penal acusatorio colombiano*. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ManualdeProcedimientosdeFiscaliaenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>
- Fiscalía General de la Nación. (2018). *Caracterización cualitativa de los delitos, de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. Política sobre violencia intrafamiliar*. Fiscalía General de la Nación.
- Fiscalía General de la Nación. (2021, 16 de marzo). *Directiva 0001 Por medio de la cual se establecen directrices generales para el acceso a la justicia, la recepción de denuncias,*

- investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar con ocasión de la expedición de la Ley 1959*. Fiscalía General de la Nación.
- Gómez Afanador, D. M., y Estrada Jaramillo, L. M. (2017). Dificultades en las competencias jurisdiccionales en materia de violencia intrafamiliar de las comisarías de familia. *CES Derecho*, 8(1), 139-155. <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a08.pdf>
- Lizarazo Pinilla, S. A., Mora Carrasquilla, C. A., y Díaz García, E. P. (2019). *Aspectos socio jurídicos de la violencia intrafamiliar: atención especial a la mujer*. Repositorio Universidad Cooperativa de Colombia.
- Mayor Walton, S., y Salazar Pérez, C. A. (2019). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. *Gaceta Médica Espirituana*, 21(1), 96-105.
- Ministerio de Justicia. (2020). *Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género*. Ministerio de Justicia.
- Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (2021, 9 de marzo). *Una de cada tres mujeres en el mundo sufre violencia física o sexual desde que es muy joven*. <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489292>
- Pedraza Jaimes, M. A. (2011). El archivo de la actuación penal en Colombia. *Derecho Penal Online*. <https://derechopenalonline.com/el-archivo-de-la-actuacion-penal-en-colombia/>
- Pineda Duque, J., y Otero Peña, L. (2004). Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, (1)17, 19-31. <https://doi.org/10.7440/res17.2004.02>
- Prieto Gutiérrez, C. A. (2021). *Vulneración al debido proceso en el trámite de violencia intrafamiliar en la etapa de las pruebas por parte de las comisarías de familia*. (Tesis de especialización, Universidad Libre). https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22909/Articulo_Claudia_Prieto.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Quirós, L. E. (2017). El impacto de la violencia intrafamiliar: transitando de la desesperanza a la recuperación del derecho a vivir libres de violencia. *Perspectivas Psicológicas*, 5(3-4), 158-165.

- Restrepo Medina, M. A., y López Cárdenas, C. M. (2012). Medición de la eficacia de los mecanismos judiciales de protección de los derechos en el modelo del Estado regulador. *Estudios Socio-Jurídicos*, 14(2), 145-184.
- Reyna Reynoso, B. (2018). *La investigación en el sistema penal acusatorio: un enfoque de atención a las personas en situación de víctima*. Universidad de Xalapa.
- Rodríguez-Sarmiento, L. O., y Rodríguez-Castro, J. O. (2014). *Concepto jurídico del núcleo familiar: un estudio sobre los “grupos familiares”-sub-judice-*. (Trabajo de grado – Pregrado, Universidad Católica de Colombia).
- Rojas Rojas, L. P. (2019). *La protección del derecho al acceso real a la administración de justicia de las víctimas en el procedimiento de desarchivo de la indagación preliminar*. (Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/5a5146be-94b8-42f8-805f-7db34debec26/content>
- Saray Botero, N. (2017). *Procedimiento penal acusatorio (imputación, acusación, preparatorio, juicio oral, procedimiento especial abreviado y acusador*. (2 ed.). Leyer Editores.
- Toro Retrepo, S. P. (2020). Acceso a elementos materiales probatorios por parte de la defensa técnica y material en la etapa preliminar del proceso penal acusatorio en Colombia regido por la Ley 906 de 2004. (Artículo de grado pregrado, Universidad Católica de Colombia). 2-20. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/25762/1/ARTICULO%20DE%20INVESTIGACION.pdf>
- Uprimny, R. (2017). *La justicia colombiana en la encrucijada*. Universidad Nacional.